



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2021-01-11 NYRD

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 25000232400020050073501
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO.
DEMANDANTE: EXXOMOVIL DE COLOMBIA
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO
URBANO-IDU
TEMAS: EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA
ASUNTO: ENTREGA DE TÍTULO

Magistrado sustanciador: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

El Despacho observa que la parte demandada Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, en cumplimiento a lo ordenado por el Honorable Consejo de Estado en sentencia de segunda instancia, allegó constancia de depósitos judiciales por valor de doce millones novecientos cincuenta y nueve mil setecientos pos MTCE (\$ 12.959.700) (fls. 243-247, C.1)

Ahora bien, la contadora de la sección mediante oficio N° 075 del 27 de abril de 2017, informa que revisada la conciliación de títulos judiciales evidencia la existencia de un título a favor del proceso de la referencia, bajo el número 40010000449767 del 19 de febrero de 2014, por valor de doce millones novecientos cincuenta y nueve mil setecientos pesos MCTE (\$12.959.700) (fl. 248, C.1).

Mediante auto del 22 de noviembre de 2017 el Despacho ordenó que, por Secretaria de la Sección se adelantaran las gestiones pertinentes para que se entregara el dinero contenido en el depósito por la suma de doce millones novecientos cincuenta y nueve mil setecientos pesos M/CTE (\$ 12.959.700) al extremo actor directamente.

Visto el informe secretarial que antecede, (fl 257 C1) que el Ricardo Vélez Ochoa apoderado especial de EXXONMOBIL de Colombia S.A., autorizó a una profesional del derecho a fin de recoger el mencionado título.

Revisado el memorial suscrito por el doctor Vélez Ochoa, se ordenó a la Secretaría de la Sección se hiciera la entrega a la doctora Genny Katherine Serrano Ramírez quien se encuentra delegada por aquel para decepcionar tal título, sin embargo en la providencia que a través de la cual se impartió tal orden se indicó un número distinto al que le correspondía al depósito judicial.

Así las cosas, nuevamente se ordenará por secretaría se adelanten las gestiones pertinentes para que se entregue el dinero contenido en el depósito judicial N° 400100004449767, por la suma de \$ 12.959.700 a Genny Katerine Serrano Ramírez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.452.184 de Ibagué en calidad autorizada de Ricardo Vélez Ochoa, apoderado especial de EXXONMOBIL de Colombia S.A., para que en su nombre acceda al expediente y retire el título existente (fl 256 C1)

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR, por Secretaría, las gestiones pertinentes para que se entregue el dinero contenido en el depósito judicial N° 400100004449767, por la suma de \$ 12.959.700 a Genny Katerine Serrano Ramírez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.452.184 de Ibagué en calidad autorizada de Ricardo Vélez Ochoa, apoderado especial de EXXONMOBIL de Colombia S.A.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior y ejecutoriada esta decisión **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACION N° 2021-01-10 AP

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002324000 2010 00687 01
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JUAN PABLO CARDONA GONZÁLEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL Y OTROS
TEMAS: MEDIDAS DE INTERVENCION ADMINISTRATIVA.
ASUNTO: DERECHO A LA SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICA- MONSERRATE.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Mediante Sentencia del treinta (30) de noviembre de 2011 se declaró la ocurrencia de un hecho superado y se denegó el amparo de los derechos colectivos a la seguridad y salubridad pública, al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, a la moralidad administrativa y los derechos de los comerciantes raizales, decisión que fue objeto de recurso de apelación oportuno por la parte demandante.

En Auto de fecha 16 de enero de 2012 se concedió el recurso de apelación interpuesto y fue remitido el expediente al superior jerárquico para su trámite, el cual fue admitido mediante Auto del 16 de julio de 2012.

En providencia del veintidós (22) de octubre de 2015, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, visible a folios 822 a 863 del segundo cuaderno del expediente, modificó la sentencia proferida el treinta (30) de noviembre de 2011 por esta Corporación y se ordenó amparar el derecho colectivo a la seguridad pública, ordenando a la Policía Nacional adoptar todas las medidas que estime pertinentes para proteger los bienes, derechos e integridad física de los transeúntes que circulan por el cerro Monserrate y los que se dirigen a este por el sendero peatonal, así como la presentación de informes trimestrales a través de los cuales se comuniquen el estado de seguridad del aludido sector, por el término de un año contado desde la ejecutoria de la providencia de segunda instancia.

Revisado el expediente se advierte que la Policía Nacional envió los informes respectivos hasta noviembre de 2016, a través de los cuales se comunicó la

situación de seguridad del cerro Monserrate así como las actividades desplegadas para la salvaguarda de los derechos colectivos de los transeúntes que circulan en el sector.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la sentencia fijó en un año el periodo de tales informes, razón por la cual la Policía Nacional rindió informes de cumplimiento hasta el mes de noviembre de 2016 por cuanto la sentencia del Honorable Consejo de Estado fue de octubre de 2015, se ha satisfecho el término señalado en la sentencia, y que además, han transcurridos más de cuatro años desde la última actuación y que los actores populares no han manifestado ninguna otra circunstancia relacionada con el sector objeto del medio de control, se procederá a su archivo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO: ARCHIVAR el proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACION N° 2021-02-21 EJ

Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 110013331001 2011 00095 01
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FERNANDO GALEANO BECERRA
DEMANDADO: DEFENSORÍA DEL PUEBLO
TEMA: COBRO HONORARIOS PERITAJE
ASUNTO: TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el 20 de junio de 2019, el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 94-100, C.1).

El mismo día en Audiencia inicial y de juzgamiento fue interpuesto y sustentado recurso de apelación por la parte demandante (fls. 100, 106-113, C.1).

El 21 de octubre de 2019, la Juez de Primera Instancia concedió el recurso de apelación y ordenó remitir el expediente a esta Corporación (fl. 1, C.4), y fue admitido mediante Auto No. 2020-11-477E del 27 de noviembre de 2020 por lo que dando trámite a lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento se dispondrá correr traslado por el término de diez (10) días a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido este término se concederá un término de diez (10) días al Ministerio Público, sin retiro del expediente, para que presente concepto, en caso de considerarlo pertinente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- CONSIDERAR innecesaria la celebración de la audiencia de que trata el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Vencido el término anterior, por Secretaría, **CORRER** traslado al Ministerio Público, sin retiro del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a horizontal line and a small flourish.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-01-14

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

EXP. RADICACIÓN:	250002341000-2013-00421-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. ESP
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO:	APROBACIÓN DE LIQUIDACIÓN EN COSTAS
MAGISTRADO PONENTE:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede (fl 685, C.1), procede el Despacho a aprobar la liquidación de costas efectuada por Secretaría.

Mediante sentencia de primera instancia del 6 de febrero de 2014 se denegaron las pretensiones de la demanda, decisión que fue objeto de recurso de apelación oportuno por la parte demandante.

En Auto del 14 de marzo de 2014 se concedió el recurso de apelación interpuesto y fue remitido el expediente al superior funcional para su trámite. Sin embargo en escrito presentado ante el H. Consejo de Estado (Fls.47y 82 C2), la apoderada de del extremo actor desistió del recurso presentado y de las pretensiones de la demanda.

En providencia del 29 de noviembre 2019, el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, aceptó la solicitud, pero también condenó en costas a la parte actora, por ende ordenó devolver el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a fin de que se realice la respectiva liquidación (Fls 1210 y1216 anverso).

Mediante providencia del 10 de Marzo de 2020 (fls 862 y anv C.1), el Despacho fijó como agencias en derecho a favor del apoderado judicial de la entidad demandada,

la suma de un millón ciento ochenta y dos mil setecientos noventa y tres pesos MCTE (\$1,182,793.045).

A través de oficio del 15 de septiembre de 2020, la Secretaría, liquidó las costas del presente proceso en un millón ciento ochenta y dos mil setecientos noventa y tres pesos MCTE (\$1,182,793.045).

Así las cosas, en cumplimiento de la Sentencia del 6 de febrero de 2014 y de la providencia 10 de Marzo de 2020, a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado le corresponde cancelar a favor de la Superintendencia de Servicios Públicos y Domiciliarios, la referida suma, por concepto de costas.

Ahora bien, la contadora de la sección, también informa que los gastos procesales en este trámite ascendieron a un total de **veinticuatro mil quinientos pesos** (\$24.500) y que por lo tanto, existe un remanente a favor de la parte demandante por un valor de **cuarenta y cinco mil quinientos pesos MCTE** (\$45.500). (Fl 863)

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la liquidación de costas procesales realizada por la Secretaría de la Sección a través del oficio del 15 de septiembre de 2020.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de la suma de **cuarenta y cinco mil quinientos pesos MCTE** (\$45.500), por concepto de remanentes de expensas a favor la parte demandante, a través de su apoderado o quien tenga poder expreso para recibir, de conformidad con el informe rendido por la contadora de la sección, mediante oficio del 15 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-01-15

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2013 00436 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: APROBACIÓN DE LIQUIDACIÓN EN COSTAS

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Mediante Sentencia de primera instancia del 20 de febrero de 2014 se denegaron las pretensiones de la demanda, decisión que fue objeto de recurso de apelación oportuno por la parte demandante.

En Auto del 20 de marzo de 2014 se concedió el recurso de apelación interpuesto y fue remitido el expediente al superior funcional para su trámite.

En providencia del 07 de noviembre 2019, el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, aceptó la solicitud y condenó en costas a la parte actora y fijo las agencias en derecho. (Fls 113 y 115 anverso)

A través de oficio del 22 de octubre de 2020, la Secretaría, liquidó las costas del presente proceso en **ochocientos veintiocho mil dieciséis pesos MCTE** (\$828.116).

Así las cosas, en cumplimiento de la Sentencia del 20 de febrero de 2014 y de la providencia 7 de noviembre de 2020, a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado le corresponde cancelar a favor de la Superintendencia de Servicios Públicos y Domiciliarios, la referida suma, por concepto de costas.

Ahora bien, la contadora de la sección, también informa que los gastos procesales en este trámite ascendieron a un total de **treinta y cuatro mil trescientos pesos mcte** (\$34.300) y que por lo tanto, existe un remanente a favor de la parte demandante por un valor de **treinta y cinco mil setecientos pesos MCTE** (\$35.700). (Fl 590)

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la liquidación de costas procesales realizada por la Secretaría de la sección a través del oficio del 22 de octubre de 2020.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de la suma de **treinta y cinco mil setecientos pesos MCTE (\$35.700)**, por concepto de remanentes de expensas a favor la parte demandante, a través de su apoderado o quien tenga facultad expresa para recibir, de conformidad con el informe rendido por la contadora de la Sección, mediante oficio del 22 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2021-01-29-AG

Bogotá D.C. Veintinueve (29) de Enero de 2021

Expediente : 25-000-2341-000-2014-01569-00
Medio de Control : REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS IRROGADOS A UN GRUPO
Demandante : ADOLFO CAMACHO MÁRQUEZ Y OTROS
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, ARMADA NACIONAL, FUERZA AÉREA y POLICÍA NACIONAL
Tema : Perjuicios presuntamente ocasionados dada la omisión de reconocimiento y pago de acreencias laborales (aumentos anuales en sus mesadas periódicas conforme al IPC) a oficiales, suboficiales de la fuerza pública y cuerpo civil que estuvieron en actividad entre los años 1996 a 2004.
Asunto : Se concede recurso de apelación
Magistrado Ponente : Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a analizar si es procedente o no el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del extremo actor contra el Auto del 29 de Octubre de 2020, así como a determinar si el precitado recurso es oportuno, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

La demanda radicada por el señor ADOLFO CAMACHO MÁRQUEZ y otros contra el MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, ARMADA NACIONAL, FUERZA AÉREA y POLICÍA NACIONAL tiene por objeto obtener la indemnización de los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales, causados por la negativa de incremento salarial a los actores, según índice de precios al consumidor, como antiguos de la Fuerza Pública, durante los años 1996 a 2004.

Mediante auto del 20 de noviembre de 2015, el Despacho admitió la acción presentada y corrió traslado de la misma.

Luego, se infiere de las documentales obrantes a folios 233 a 250 del cuaderno principal, que por Secretaría se efectuaron las notificaciones personales a las entidades públicas demandadas, en la forma y términos previsto en el N°1 del artículo 291 y 612 del Código General del Proceso.

El 29 de Octubre de 2020 se expidió Auto en el que se declararon configuradas las excepciones previas de que tratan los Nos 7 y 5 del artículo 100 del Código General del Proceso de “*habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*” y la “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”.

La precitada providencia fue notificada mediante estado del 4 de noviembre de 2020 (Anverso Fl. 864 Cuaderno principal No. 2).

Los días 5 y 9 de noviembre de 2020 se recibió por Secretaría memorial suscrito por dos apoderados judiciales del extremo actor, a través del cual interpusieron y sustentaron recurso de apelación contra de la mencionada providencia (Fl. 864 Cuaderno principal No. 2), de los cuales se remitió copia a las entidades demandadas y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo ordenado en el Decreto 806 de 2020.

II. CONSIDERACIONES:

2.1 Decisión Susceptible de Recurso:

Se trata del Auto del N° 2020-10-345-AG el 29 de octubre de 2020, proferido por la Sala de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través del cual se decidió declarar configuradas las excepciones previas de que tratan los Nos 7 y 5 del artículo 100 del Código General del Proceso de “*habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*” y la “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”.

Lo anterior previo a considerar que:

“Así las cosas, tal y como lo sostienen las demandadas no habría lugar a peticionarse a través del medio de control de perjuicios irrogados a un grupo, el reconocimiento del derecho al incremento de las mesadas, los salarios o las prestaciones sociales en sí mismos, pues para ello sería necesario que en efecto la administración hiciera un pronunciamiento particular y concreto de todos y cada uno de los integrantes del grupo, en el que se concediera o se negaran las acreencias laborales o la reliquidación del monto de la pensión en el caso de los miembros retirados, y en

este último evento a través de las pretensiones de nulidad se discutiera esa determinación y con las de restablecimiento del derecho se condenara al pago de lo que las autoridades públicas les adeuda a cada uno respectivamente.

En ese sentido vale la pena indicar que aun cuanto el mismo demandante indique que sus pretensiones son de carácter resarcitorio, de la lectura de las mismas solicitudes se evidencia que son de carácter retributivo al trabajo pues en sí busca que se reconozca el aumento del salario y demás prestaciones sociales para los años 1996,1997,1999,2000,2001,2002,2003 y 2004 teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor, pues de un lado este no ha sido ordenado ni por vía judicial ni por vía administrativa -por lo cual no puede considerarse que las autoridades se hayan abstenido de hacer un pago ni que exista mora en el mismo, lo anterior por cuanto además se solicita a título de lucro cesante y daño emergente es el suma indexada e intereses moratorios de esas emolumentos salariales

En ese contexto es claro que de un lado hay lugar a declarar la excepción de inepta demanda por cuanto de las circunstancias fácticas y jurídicas se pudo concluir que lo que correspondía era demandar la legalidad de los actos administrativos de carácter general por no y solicitar los perjuicios correspondientes que no pueden corresponder a los emolumentos salariales en sí mismos a lo que se niega el demandante pues operaría el fenómeno de la caducidad de la acción de grupo, así como la de habérsele dado un trámite diferente al que le corresponde pues al pretender los emolumentos salariales y reconocimiento de derechos laborales en sí mismos, lo pertinente era iniciar un trámite administrativo individual o plural y luego el oportuno medio de control ante la jurisdicción contenciosa administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho. (...)"

2.2. Presupuestos de Procedencia y Oportunidad del Recurso:

De conformidad con lo previsto en el N°7 del artículo 321 del Código General del Proceso, contra el Auto "que por cualquier causa le ponga fin al proceso", proferido en primera instancia, procede el recurso de apelación.

Luego, se tiene que el trámite del recurso de apelación contra Autos se encuentra regulado por el artículo 322 del Código General del Proceso, así:

"La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el Juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

(...) En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el Juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición”.

En el caso concreto se encuentra acreditado que la providencia del 29 de octubre de 2020 declaró en estricto sentido la terminación del proceso, al declararse probadas las excepciones previas de que tratan el N°5 y 7 del artículo 100 del C.G.P.

De otra parte, se encuentra acreditado que los precitados recursos de apelación fueron oportunamente interpuestos y sustentados por la parte actora, toda vez que fue radicado dentro de los tres días siguientes a la notificación que se hiciera de la providencia por estado, en la forma prevista en el artículo 322 del Código General del Proceso. Así se infiere de las documentales obrantes a folios 871 al 879 y 881 y anv del expediente, esto es:

a) Notificación por estado surtida por Secretaría el 4 de noviembre de 2020 (Anv. Fl. 864 anv).

b) Los memoriales contentivos del recurso de apelación interpuestos y sustentados por el extremo actor los días 5 y 9 de noviembre de 2020 (Fls. 871 al 879 y 881 y anv)

c) La constancia secretarial del 30 de noviembre de 2020 y 18 de enero de 2021 que dan cuenta de la interposición en términos del recurso y del traslado del mismo (Fls. 880 y 890).

Así las cosas, se torna pertinente conceder ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación formulado por la parte actora contra el Auto del Auto del N° 2020-10-345-AG el 29 de octubre de 2020.

3. Renuncia de poder

Se advierte que a folios 884 y 887 del segundo cuaderno principal, la doctora Liliana Elizabeth Eraso Mora identificada con cédula de ciudadanía 59.653.086 y portadora en la tarjeta profesional 288.669 del Consejo Superior de la Judicatura, renunció al poder otorgado por Fabio Alberto León Barbosa, desde el día 28 de octubre de 2010.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación radicado por el demandante contra el N° Auto del N° 2020-10-345-AG el 29 de octubre de 2020.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Consejo de Estado, para los fines del trámite y resolución del recurso de apelación contra el Auto de primera instancia.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la doctora Liliana Elizabeth Eraso Mora identificada con cédula de ciudadanía 59.653.086 y portadora en la tarjeta profesional 288.669 del Consejo Superior de la Judicatura al poder otorgado por el Municipio de Fusagasugá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2021-01-28 NYRD

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de Enero dos mil veintiuno (2021)

Expediente	: 25-000-2341-000-2015-00916-00
Medio de Control	: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS IRROGADOS A UN GRUPO
Demandante	: RICARDO MARÍA CAÑÓN PRIETO
Demandado	: NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, ANGELCOM S.A, RECAUDO BOGOTÁ S.A., EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO “TRANSMILENIO S.A” y UNIÓN TEMPORAL FASE II
Tema	: Perjuicios ocasionados a los usuarios del sistema integrado de transporte público SITP por la falta de integración oportuna en el método del pago y en la tarifa.
Asunto	: Fija fecha y hora para diligencia de conciliación.
Magistrado Ponente	: Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede procede el Despacho, a impartir el impulso procesal respectivo.

La demanda radicada el 7 de mayo de 2015 (Fl. 1 C1) y asignada en reparto a este Despacho en dicha fecha (Fl. 115 C1) tiene por objeto la declaratoria de responsabilidad de la NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, ANGELCOM S.A, RECAUDO BOGOTÁ S.A., EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO “TRANSMILENIO S.A” y UNIÓN TEMPORAL FASE II por los perjuicios materiales correspondiente al daño emergente sufridos por el grupo integrado por los usuarios del sistema integrado del transporte, con ocasión a la no entrada en vigencia de la integración de la tarifa a través de un medio de pago único.

Por último, pretende de manera subsidiaria, se ordene a título de reparación no pecuniaria las garantías constitucionales de los integrantes del grupo, reduciendo la tarifa del transporte.

De conformidad con lo prescrito en el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, se hace necesario convocar a las partes, terceros con interés e intervinientes a la diligencia de conciliación que se llevará a cabo el día jueves 18 de febrero de 2020 a las 4:30 pm, a través la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZmI2ZGQ3YjUtYTM2My00MTdkLTgwM2MtNmMwOGEzNjkzNWU0%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEÑALAR** como fecha, hora y lugar para llevar a cabo la diligencia de conciliación de que trata el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, el día jueves 18 de febrero de 2020 a las 4:30 pm, a través de la Plataforma Tems.

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZmI2ZGQ3YjUtYTM2My00MTdkLTgwM2MtNmMwOGEzNjkzNWU0%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás intervinientes de la presente decisión, remitiendo el link de la plataforma Tems celebración de la Audiencia de Conciliación a las direcciones electrónicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-01-27 NYRD

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de Enero de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2015 02225 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIEGO GIRALDO BENAVIDEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO:	COLJUEGOS EICE ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR
TEMAS:	ACTOS ADMINISTRATIVOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE IMPUSO SANCIÓN
ASUNTO:	REQUIERE HOJAS DE VIDA

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las medidas tendientes al oportuno impulso del proceso.

En audiencia inicial realizada el día 7 de diciembre de 2016, se decretó como prueba la relativa al dictamen pericial que tenía como objeto determinar el monto de los daños generados con ocasión de los actos demandados.

En atención a lo anterior, designó al perito evaluador Alfonso Bohórquez, quien se posesionó el día 15 de diciembre de 2016 ante la Secretaría de la Corporación.

Mediante auto de sustanciación del 29 de abril de 2019, se fijaron como gastos provisionales de pericia el valor de setecientos mil pesos (\$700.000) MCTE y se ordenó a la parte demandante acreditar el pago de dicha suma, carga que efectivamente fue cumplida, tal y como se evidencia en el oficio radicado el 14 de mayo de 2019 aportó constancia de consignación en la cuenta de depósitos judiciales.

Posteriormente se ordenó que se adelantaran las gestiones pertinentes para la entrega del dinero contenido en el título judicial constituido, por la suma de setecientos mil pesos (\$ 700.000) al mencionado auxiliar de la justicia. Sin embargo, dicha gestión no ha sido posible, por lo cual se considera procedente relevarlo de su cargo.

En razón a lo anterior, es necesario adoptar las siguientes medidas para evitar más paralizaciones en el proceso:

- i) Requerir a la parte actora para que allegue en el término de (20) días hábiles (3) hojas de vida de profesionales inscritos en el Registro Nacional de Avaluadores y se acredite el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 226 del Código General del Proceso, a fin de que sean analizados por la Magistratura, con el objeto de designar un nuevo perito en lugar de Alfonso Bohórquez.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de perito al señor Alfonso Bohórquez Gavilán identificado con cédula de ciudadanía No. 19.502.641

SEGUNDO. - IMPONER carga procesal al demandante para que en el término de (20) días hábiles aporte al Despacho tres hojas de vida de tres profesionales inscritos en el Registro Nacional de Avaluadores, y se acredite el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 226 del Código General del Proceso, a fin de que sean analizados por la Magistratura, con el objeto de designar un nuevo perito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2016-00488-00
Demandante: FERNANDO CHAMORRO BERNAL
Demandado: BOGOTÁ D.C. – INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: AGENCIAS EN DERECHO ACUERDO 1887 DE 2003

Visto el informe secretarial que antecede el despacho dispone lo siguiente:

1) Fíjase como agencias en derecho la suma de un millón cuatrocientos noventa mil ciento cincuenta y seis pesos m/cte. (\$1.490.156) correspondientes al 1% del valor de las pretensiones de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, título III, numeral 3.1.2 del Acuerdo no. 1887 de 2003¹ expedido por el Consejo Superior de la Judicatura las cuales están a cargo de la parte demandante.

2) Ejecutoriado este auto **dese** cumplimiento al numeral 9 de la providencia de 12 de noviembre de 2020, esto es, **archívese** el expediente previas las constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

¹ "(...) ARTICULO SEXTO. Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:

(...)

III. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

(...)

3.1.2. Primera instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia". (se resalta).



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-01-48

Bogotá, D.C., Enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	25-000-2341-000-2016-00904-00.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	EDILMA MALDONADO PARIS
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO:	SE ADOPTAN MEDIDAS DE IMPULSO PROCESAL

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a impartir medidas para el impulso procesal:

I. ANTECEDENTES

Mediante Auto 12 de mayo de 2016 se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad respecto del medio de control interpuesto por Edilma Maldonado Paris, decisión que fue objeto de recurso de apelación oportuno por la parte demandante y resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia del 27 de julio de 2019, confirmando tal decisión, pero en virtud de la falta de legitimación en la causa por activa de la demandante, lo cual fue obedecido y cumplido por el Despacho mediante el día 14 de diciembre del 2018.

Estando archivado el *sub lite*, el apoderado del extremo actor ha reiterado en distintas oportunidades que al medio de control de reparación directa debe dársele trámite, pues en atención a la decisión del Consejo de Estado no puede hablarse de indebida acumulación de pretensiones.

Por tal motivo, el Despacho ha proferido diversas providencias rechazado los pedimentos realizados, por lo que finalmente mediante escrito del 14 de enero de 2020, el apoderado de la señora Maldonado Paris interpone recurso de reposición y en subsidio de queja en contra del auto proferido el 30 de septiembre de 2019 que negó por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra de los autos Nos. 2019-07-335 NYRD del 15 de agosto de 2019 y 2019-09-334 NYRD del 30 de septiembre de 2019.

En atención a lo anterior, través del auto 2020-03-108 del 13 de marzo de 2020 se decidió no reponer el auto N° 2019-12-556 NYRD del 16 de diciembre de 2019 que rechazó por improcedentes unos recursos de apelación y concedió el de queja.

A través de escrito presentado el día 16 de julio de 2020, el apoderado de la parte demandante interpuso incidente de nulidad, por cuanto, el día 16 de marzo de 2020, fecha en la que quedó notificada el mencionada providencia se suspendieron los términos por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, por motivos de

salubridad pública y fuerza mayor y además se incumplió con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, pero no se remitió copia de la decisión al correo del suscrito para su conocimiento.

Así las cosas y aunque se observa a folio 168 la constancia electrónica de envío de datos correspondiente del estado del 13 de marzo de 2020, fecha en la que se realizó la anotación correspondiente al Auto No. 2020-03-108 del 13 de marzo de 2020, le asiste la razón a la demandante al indicar que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 de conformidad con los acuerdos PCSJAC20-11517, PCSJA20-11518, PCSJAC20-11519, PCSJAC20-11521, PCSJAC20-11526, PCSJAC20-11527, PCSJAC20-11528, PCSJAC20-11529, PCSJAC20-11532, PCSJAC20-11546, PCSJAC20-11549, PCSJAC20-11556 Y PCSJAC20-11567 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos de salubridad y fuerza mayor con ocasión de la Pandemia de la Covid-19.

En ese orden de ideas, como quiera que la notificación de la plurimencionada providencia se realizó justo el día en que se suspendieron los términos, no puede entenderse como surtida, por lo tanto, lo que correspondía, era que una vez se levantara la suspensión, es decir el 1 de julio de 2020, se realizara nuevamente la publicación del estado en la página web, la anotación respectiva del secretario y la remisión mensaje de datos por correo electrónico informándolo, además de la inserción de la copia de la providencia en atención a lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, que a su tenor literal indica:

(...)Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

En consecuencia, al haberse inobservado las garantías constitucionales, se pretermitió la oportunidad del demandante para cumplir la carga de pago de copias impuesta por el Despacho, por lo que se dejará sin efectos la notificación por estado adelantada el 16 de marzo de 2020 respecto del Auto No. 2020-03-108 del 13 de marzo de 2020 y se ordenará notificar por estado esa decisión al apoderado judicial del demandante, en los términos referidos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y 9 del Decreto 806 de 2020, remitiendo también copia de la providencia a través de la cual se negó reponer una decisión y se concedió el recurso de queja

Por Secretaría deberán correr nuevamente los términos de 5 días dados al extremo actor para las expensas necesarias reproducir las piezas procesales necesarias para el recurso de queja

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos la notificación por estado adelantada el 16 de marzo de 2020 respecto del Auto 2020-03-108 del 13 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** el Auto No. Auto 2020-03-108 del 13 de marzo de 2020, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA y 9 del

Decreto 806 de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, remitiendo también copia del mencionado auto.

SEGUNDO- Correr por Secretaria el término de cinco (5) días para cancelar las expensas necesarias para reproducir las piezas procesales relacionadas en la parte motiva del Auto 2020-03-108 del 13 de marzo de 2020 y expedirlas.

CUARTA: Una vez expedidas, **REMITIR** dichas piezas procesales, al Honorable Consejo de Estado, para los fines del trámite y resolución del recurso de queja.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201601207-00

Demandante: ÁNGELA SUSANA SÁNCHEZ GARCÍA

Demandado: ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD

Asunto: Obedézcase y cúmplase.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en providencia de 29 de abril de 2020, mediante la cual confirmó la sentencia de 29 de noviembre de 2017 proferida con ponencia de este Despacho, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda de nulidad parcial de la Ordenanza No. 216 de 3 de junio de 2014, *"por la cual se expide el Estatuto de Rentas del Departamento de Cundinamarca, se conceden unas facultades al Gobernador del Departamento y se dictan otras disposiciones"*, proferida por la Asamblea del Departamento de Cundinamarca (Fls. 49 a 54 del cuaderno del Consejo de Estado).

Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos; de igual manera, observa el Despacho, a folios 62 y 63 del cuaderno de segunda instancia, informe del Contador de la Sección Primera de este Tribunal mediante el cual señala la existencia de remanentes; con respecto a lo anterior, se ordena a la Secretaría de la Sección Primera la entrega de los remanentes a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of connected loops and lines, positioned at the bottom center of the page.

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

R.E.O.A.



**RIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2021-01-26-AG

Bogotá D.C. Veintinueve (29) de Enero de 2021

Expediente	: 25-000-2341-000-2016-01671-00
Medio de Control	: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS IRROGADOS A UN GRUPO
Demandante	: DEICY DÍAZ GUTIERREZ Y OTROS
Demandado	: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, ARMADA NACIONAL, FUERZA AÉREA DE COLOMBIA Y POLICÍA NACIONAL
Tema	: Perjuicios materiales e inmateriales presuntamente irrogados por el retraso en el reconocimiento de ascensos y escalafonamientos del personal civil que presta sus servicios en el Ministerio de Defensa (desconocimiento de la Ley 1214 de 1990 y el Decreto 1792 de 2000), así como la omisión de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.
Asunto	: Se concede recurso de apelación
Magistrado Ponente	: Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a analizar si es procedente o no el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del extremo actor contra el Auto del 29 de Octubre de 2020, así como a determinar si el precitado recurso es oportuno, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

La demanda radicada el 16 de julio de 2016 (Fl. 175 C1) y asignada en reparto el 9 de agosto de 2016, dada la remisión por competencia que hiciera el Juzgado 48 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Fls. 177 a 181 C1) tiene por objeto la declaratoria de responsabilidad de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, ARMADA

NACIONAL, FUERZA AÉREA DE COLOMBIA Y POLICÍA NACIONAL por los perjuicios materiales e inmateriales sufridos por las señoras DEISY DÍAZ GUTIÉRREZ, SANDRA LAMPREA RODRÍGUEZ, MARÍA MERCEDES VELANDÍA OSPINA, DORIS MIREYA RODRÍGUEZ PORRAS, MARÍA ROSARIO ROJAS MORENO, FANNY MIREYA RAMÍREZ RÍOS, y los señores OSCAR HERNANDO CASTILLO POVEDA, HÉCTOR MANUEL ZAMBRANO LUNA, HERNANDO VELASCO, HENRY GILDARDO MURCÍA AVELLANEDA, ORLANDO MANUEL MAYORGA RODRÍGUEZ, LUCÍA GONZÁLEZ ALARCÓN, DANIEL ENRIQUE CRUZ SÁNCHEZ, GUILLERMO NIAMPIRA CRESPO, GUSTAVO ARANDA MORALES, GERMAN AGUILAR GARZÓN, HERNANDO ALEXANDER OTÁLORA PÉREZ, IVIS ZAMBRANO MEDINA, ANDRÉS IGNACIO ÁVILA COY, CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ ARIAS, ESTEBÁN OYOLA POLOCHE y ALBERTO CARREÑO, así como los demás integrantes que se adhieran al grupo y los parientes de estas personas (hasta el cuarto grado de consanguinidad y quienes demuestren haber sido colateralmente afectados), por el retraso en el reconocimiento de ascensos y escalonamientos así como la omisión de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación del personal civil que presta sus servicios en el Ministerio de Defensa (con desconocimiento del Decreto Ley 1214 de 1990 y el Decreto 1792 de 2000), y la consecuente afectación de los derechos a la estabilidad profesional reforzada en condiciones dignas, la igualdad, un adecuado nivel de vida, al debido proceso, la seguridad social, el libre desarrollo de la personalidad, la libertad de profesión y oficio.

Por último, pretende el reconocimiento y pago de perjuicios inmateriales en la modalidad de morales y daño a la vida de relación, así como perjuicios materiales en la tipología de daño emergente y lucro cesante.

Mediante auto del 30 de enero de 2017, el despacho sustanciador admitió la demanda y ordenó realizar las respectivas notificaciones al MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, ARMADA NACIONAL, FUERZA AÉREA DE COLOMBIA Y POLICÍA NACIONAL, reconoció algunos integrantes del grupo actor y denegó tal calidad a otros.

Se infiere de las documentales obrantes a folios 208 a 217 del cuaderno principal, que por Secretaría se efectuaron las notificaciones personales a las entidades públicas demandadas, en la forma y términos previsto en el N°1 del artículo 291 y 612 del Código General del Proceso.

En la oportunidad prevista en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, la Policía Nacional (Fls. 218 a 228 C1) y el Ministerio de Defensa (Fls. 1 a 136 Cuaderno de Contestación), contestaron el libelo proponiendo distintos medios de defensa.

El 29 de Octubre de 2020 se expidió Auto en el que se resolvieron las excepciones previas, declarándose probadas las de inepta demanda por indebida escogencia de la acción y por falta de agotamiento de la vía gubernativa prevista en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso.

La precitada providencia fue notificada mediante estado del 4 de noviembre de 2020 (Anverso Fl. 222 Cuaderno principal).

El 06 de noviembre de 2020 se recibió por Secretaría memorial suscrito por el apoderado judicial del extremo actor, a través del cual interpuso y sustentó recurso de apelación contra de la mencionada providencia (Fl 224 del Cuaderno Principal).

Durante el periodo comprendido entre el 18 diciembre de 2020 y enero 12 y 13 de 2021 se corrió traslado del referido recurso a las entidades demandadas y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, quienes guardaron silencio de conformidad con la constancia secretarial obrante a folio 239 del cuaderno principal.

II. CONSIDERACIONES:

2.1 Decisión Susceptible de Recurso:

Se trata del Auto del N° 2020-10-387-AG el 29 de octubre de 2020, proferido por la Sala de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través del cual se decidió declarar probada la excepción previa de que trata el N°5 del artículo 100 del Código General del Proceso de **inepta demanda por indebida escogencia de la acción y por falta de agotamiento de la vía gubernativa**, prevista en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso.

Lo anterior previo a considerar que:

*“En ese contexto se advierte que si bien el despacho sustanciador admitió la demanda en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y teniendo en cuenta que en el libelo se había indicado que lo pretendido no era el reconocimiento y pago de los derechos laborales sino de los perjuicios ocasionados por la falta de pago o por el pago tardío de algunos de éstos, lo cierto es que de un análisis más profundo de las pretensiones, los argumentos expuestos en las exceptivas la Sala extracta que el daño emergente y el lucro cesante se concreta, en sus propias palabras, en la pérdida de su **“patrimonio” representado en el salario dejado de percibir por la realización de las actividades así como en los gastos destinados a su mantenimiento en un lugar distinto a su lugar de origen y traslado frente al ascenso, por lo tanto, aun cuando el apoderado judicial indique que sus pretensiones son de carácter resarcitorio, es claro que son de carácter retributivo al trabajo pues en sí busca que se reconozca el ascenso al que a su juicio tienen derecho y se condene a pagar los emolumentos salariales que de ello se derive.***

En ese contexto emerge con claridad la indebida escogencia de la acción (medio de control) y la falta de agotamiento de la vía

gubernativa pues al pretender los emolumentos salariales y reconocimiento de derechos laborales en sí mismos, lo pertinente era culminar los trámites administrativos, es decir discutir cada una de las determinaciones en la cual fue negado el reconocimiento pensional interponiendo los recursos procedentes, llamando a conciliación ante el Ministerio Público a cada una de las entidades nominadoras y luego interponer el medio control ante la jurisdicción contenciosa administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho, pero no enmarcar tales retribuciones por los servicios como un perjuicio autónomo y con una causa común para dar la apariencia de que el hecho generador es una omisión, cuando se trata de derechos subjetivos que debe reclamar a la administración y frente a tal determinación, agotar los recursos e impugnar ante la justicia contenciosa administrativa. De lo contrario, sería vaciar de contenido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y hacer redundante la acción de grupo como un mecanismo genérico que admite cualquier omisión (como no contestar una petición) o reivindicación de perjuicios, así sean estos retributivos por la prestación brindada. (...)”

2.2. Presupuestos de Procedencia y Oportunidad del Recurso:

De conformidad con lo previsto en el N°7 del artículo 321 del Código General del Proceso, contra el Auto “*que por cualquier causa le ponga fin al proceso*”, proferido en primera instancia, procede el recurso de apelación.

Luego, se tiene que el trámite del recurso de apelación contra Autos se encuentra regulado por el artículo 322 del Código General del Proceso, así:

“La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el Juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

(...) En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el Juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición”.

En el caso concreto se encuentra acreditado que la providencia del 29 de octubre de 2020 declaró en estricto sentido la terminación del proceso, al declararse probada la excepción previa de que trata el N°5 del artículo 100 del C.G.P.

De otra parte, se encuentra acreditado que el precitado recurso de apelación fue oportunamente interpuesto y sustentado por la parte actora, toda vez que fue radicado dentro de los tres días siguientes a la notificación que se hiciera de la providencia por estado, en la forma

prevista en el artículo 322 del Código General del Proceso. Así se infiere de las documentales obrantes a folios 222 a 239 del expediente, esto es:

a) Notificación por estado surtida por Secretaría el 4 de noviembre de 2020 (Anv. Fl. 222).

b) El memorial contentivo del recurso de apelación interpuesto y sustentado por el extremo actor el 6 de noviembre de 2020 (Fls. 224 a 234)

c) La constancia secretarial del 30 de noviembre de 2020 y 18 de enero de 2021 que dan cuenta de la interposición en términos del recurso y del traslado del mismo (Fls. 567 y 570).

Así las cosas, se torna pertinente conceder ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación formulado por la parte actora contra el Auto del N° 2020-10-387-AG el 29 de octubre de 2020. (Fls. 235 y 239).

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación radicado por el demandante contra el N° 2020-10-387-AG el 29 de octubre de 2020 del cuaderno único.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Consejo de Estado, para los fines del trámite y resolución del recurso de apelación contra el Auto de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2021-01-28 NYRD

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de Enero dos mil veintiuno (2021)

Expediente	: 25-000-2341-000-2016-01951-00
Medio de Control	: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS IRROGADOS A UN GRUPO
Demandante	: YURANI MONTERO LOZANO Y OTRAS
Demandado	: NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS
Tema	: Condiciones de Hacinamiento y connatural vulneración a los derechos humanos de las reclusas de la Cárcel Nacional de Mujeres “El Buen Pastor” Bogotá D.C. (Pabellones 1 a 7 / Recluidas desde el 28 de junio de 2013 hasta el 19 de septiembre de 2016)
Asunto	: Fija fecha y hora para diligencia de conciliación.
Magistrado Ponente	: Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede procede el Despacho, a impartir el impulso procesal respectivo.

La demanda radicada tiene por objeto la declaratoria de responsabilidad de la NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS, por las condiciones de hacinamiento y connatural vulneración a derechos humanos de las reclusas de la Cárcel Nacional de Mujeres “El Buen Pastor” Bogotá (Pabellones 1 a 7 / Recluidas desde el 28 de junio de 2013 hasta el 19 de septiembre de 2016).

Así mismo, pretende el reconocimiento y pago de perjuicios inmateriales en la modalidad de morales y afectación al disfrute de derechos constitucionales, y perjuicios materiales en la tipología de lucro cesante y daño emergente.

De conformidad con lo prescrito en el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, se hace necesario convocar a las partes, terceros con interés e intervinientes a la diligencia de conciliación que se llevará a cabo el día jueves 18 de febrero de 2020 a las 2:30pm, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NDVjNjExYTctYTk2MC00ODAyLTgyNmMtMjU2MDEzNjJjZGUw%40thread.v2/

0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEÑALAR** como fecha, hora y lugar para llevar a cabo la diligencia de conciliación de que trata el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, el día jueves 18 de febrero de 2020 a las 2:30pm, a través de la Plataforma Tems:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NDVjNjExYTctYTk2MC00ODAyLTgyNmMtMjU2MDEzNjJjZGUw%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás intervinientes de la presente decisión, remitiendo el link de la plataforma Tems celebración de la Audiencia de Conciliación a las direcciones electrónicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA
SUBSECCION B

Bogotá DC, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: 25000-23-41-000-2016-02200- 00
Demandante: FUNDACIÓN YAMANÁ
Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: PRESCINDE DE TESTIMONIO Y
REQUIERE

Visto los informes secretariales que anteceden (fls. 574, 576, 578, 579, 582, 585, 589, 593 y 546 cdno. ppal.) y realizada la audiencia de testimonios el día de ayer 28 de enero de 2021 el despacho advierte lo siguiente:

1º) En atención a que en la audiencia de testimonio del día 28 de enero de 2021 no compareció el testigo Justo Arosemena no obstante que fue oportuna y debidamente citado, de conformidad con lo dispuesto artículo 218 numeral 1 del CGP aplicable por la remisión legal de los artículos 211 y 306 del CPACA el despacho determina prescindir de insistir en la práctica de ese testimonio porque no hay justificación para su inasistencia sin perjuicio del deber que le correspondía a la parte que pidió la prueba de garantizar que compareciera el testigo, además porque existe suficiente ilustración con los demás medios probatorios.

2º) Por Secretaría **reitérense** los oficios números VD 020-0048, VD 020-0050 y VD 020-00452 (fls. 446 a 449, 453 y 454 cdno. ppal.) con el fin de que los representantes legales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, la Unidad de Restitución de Tierras y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dentro de término perentorio de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación rindan un informe escrito bajo la gravedad de juramento respecto de los puntos enunciados en

la solicitud de la prueba (fl. 39 cdno. ppal.), para el efecto por secretaría envíesele copia íntegra del escrito de la demanda (fls. 2 a 41 *ibidem*).

3º) Por Secretaría **reitérense** los oficios números VD 020-0054 y VD 020-0057 (fls. 457 y 468 cdno. ppal.) con el fin de que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales dentro de término perentorio de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación remita con destino al proceso de la referencia copias íntegras y auténticas del expediente mediante el cual se negó la construcción y operación de la central hidroeléctrica Provenir I y del estudio de impacto ambiental con sus respectivos anexos, incluyéndose las respuestas de los requerimientos, los documentos presentados en el trámite administrativo y que sirvieron como supuesto para la expedición de la licencia ambiental otorgada al proyecto hidroeléctrico Porvenir II.

4º) Por Secretaría **requiérase con carácter perentorio y urgente** al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Medellín para que cumpla el Despacho Comisorio número 20-02 ordenado mediante auto de 25 de noviembre de 2019, para lo cual se le concede un (1) mes calendario contados a partir del día siguiente al día de recibo de la correspondiente comunicación, con la advertencia de que es una orden judicial y en caso de renuencia u omisión se dará traslado a las autoridades competentes para que investiguen tal actuación, para el efecto remítase nuevamente como insertos copias integrales de las siguientes copias procesales:

- a) La demanda (fls. 2 a 41 cdno. ppal)
- b) La contestación de la demanda por parte de la Autoridad Nacional de Licencia Ambiental (fls. 125 a 150 cdno. ppal.)
- c) Auto admisorio de la demanda (fls. 67 a 69 cdno. ppal.)
- d) Escrito de coadyuvancia suscrito por el señor Óscar Alberto Castellanos Pedraza (fls. 334 a 354 cdno. ppal.)
- e) La providencia que decreto de 25 de noviembre de 2019 (fl. 416 cdno. ppal.) y esta providencia.

5º) Respecto de las solicitudes de los miembros de la Clínica Jurídica de Medio Ambiente y Salud (MASP) de la Universidad de los Andes quienes actúan en calidad de coadyuvantes de la parte actora (fls. 587 a 588 cdno. ppal.) y del representante legal de la Fundación Yumaná con el fin de que se de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en el sentido de remitir al correo electrónico de los demás sujetos procesales un ejemplar de todos los memoriales que se dirijan al proceso **exhórtase** a los representantes legales de las entidades demandadas y a sus apoderados que en lo sucesivo cumplan con lo dispuesto en dicha normatividad.

6º) Infórmase al señor Óscar Castellanos coadyuvante de la parte actora que para la consulta física del proceso en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal deberá realizarse en los días, horarios, términos, condiciones y protocolos de bioseguridad señalados en el Acuerdo CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020 modificado por el Acuerdo CSJBTA20-61 del 17 de junio de 2020 para lo cual deberá solicitar cita presencial a través del siguiente correo electrónico:

“scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co”.

7º) Por Secretaria **remítase** al doctor Pedro Alberto Pérez Durán en el enlace del archivo multimedia que contiene la audiencia de testimonios practicada el día 28 de enero de 2021 dentro de la acción de la referencia para que tenga acceso de manera contralada con la advertencia que deberá establecerse fecha de expiración para su acceso la cual se le comunicará al peticionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MÁRTINEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 2500023410002017000417-00

Demandante: COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.

Demandado: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Concede apelación.

SISTEMA ORAL

De conformidad con los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 26 de noviembre de 2020, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en el proceso de la referencia.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

R.E.O.A

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 2500023410002017000460-00

Demandante: COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Concede apelación.

SISTEMA ORAL

De conformidad con los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 26 de noviembre de 2020, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en el proceso de la referencia.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

R.E.O.A



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-12-526NYRD

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 11001333400520180002801
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: TRANEXCO S.A
ACCIONADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO POR MEDIO DEL CUAL SE SANCIONA A UNA SOCIEDAD CON OCASIÓN AL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE UNOS TRIBUTOS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO No. 2020-07-104NYRD

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

I. ANTECEDENTES

La sociedad Tranexco S.A, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**.

Como consecuencia de lo anterior, invocó las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 2137 del 26 de diciembre de 2016, proferida por la División de Gestión de Liquidación y 0897 del 8 de agosto de 2017 de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, en cuanto a la sanción del numeral 3.2 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1991.

SEGUNDA: Que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada, se exonere de la multa impuesta en las citadas resoluciones.

TERCERA: Que se ordene pagar a la demandada las costas del proceso, incluyendo las agencias en derecho”

Mediante sentencia proferida el 26 de Febrero de 2019, el Juzgado Quinto (5) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., negó las pretensiones de la demanda (Fls. 129 a 134 anv, C.1), decisión que fue apelada por la parte demandante.

El 11 de marzo de 2019, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia (Fls 140 a 150 C1) y mediante Auto No.

2019-05-167 del 3 de mayo de 2019, fue admitido por el Despacho Sustanciador por considerarse este oportuno y procedente.

Sin embargo, estando el proceso para emitir fallo la Sala advirtió que el objeto del debate versa sobre una sanción impuesta al demandante con ocasión a que este se abstuvo de cancelar los tributos aduaneros correspondientes a las mercancías que ingresaron al territorio colombiano.

Frente a dicha decisión la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales presenta recurso de reposición mediante escrito del 23 de julio de 2020 por no encontrarse de acuerdo con la decisión proferida.

II CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia del Recurso interpuesto

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece respecto del recurso de reposición:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”

En el presente caso, la decisión objeto de controversia es el Auto **2020-07-104NYRD** del 9 de julio de 2020, mediante el cual se declaró que la Sección Primera de esta Corporación carece de competencia para conocer del asunto de la referencia y toda vez que este no es susceptible de súplica, puesto que se trata de una decisión en ejercicio de un control de legalidad oficioso que no representa el rechazo de la demanda o la terminación del proceso, resulta procedente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada.

2.2. Oportunidad de presentación del recurso de reposición

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 indica que la oportunidad y trámite para interponer el recurso de reposición está regulado en el Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el *sub lite* se tiene que el Auto N° 2020-07-104-NYRD del 9 de julio de 2020 que remitió las diligencias por carecer de competencia, fue notificado por estado el 21 del mismo mes y año (Fl. 19 anverso cuaderno de apelación) y el recurso de reposición fue presentado el 23 de julio de 2020 (Fl. 21 cuaderno de apelación), por lo que se tiene es oportuno.

2.3 Traslado de Recurso

En la constancia secretarial obrante a folio 26, se evidencia que se corrió traslado del recurso de reposición durante los días 28, 29 y 30 de julio de 2020, sin pronunciamiento alguno de los extremos procesales.

2.4 Sustento fáctico y jurídico del Recurso de Reposición:

Los argumentos del recurrente se circunscriben a señalar que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca sí tiene competencia para conocer del *sub lite* en virtud de la distribución hecha en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, por cuanto la controversia suscitada se refiere al incumplimiento de una obligación aduanera de un usuario que actúa como intermediario de tráfico postal y envíos urgentes, por lo tanto no se trata de un acto administrativo que determine el monto, la distribución o la asignación de tributos, sino de una sanción por no haber pagado estos en la forma y la oportunidad establecidos en las normas aduaneras.

Indica que la Corporación no advirtió que en virtud del recurso de reconsideración la multa impuesta obedeció a las infracciones contenidas en el numeral 3.1 y 3.2 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, las cuales hacen referencia al pago en las entidades financieras de los tributos aduaneros, sanciones y valores por concepto de rescate y la presentación de la declaración consolidada de pagos, con la cual no hace ninguna cancelación, sino que es un resumen donde se incluyen las guías y los valores recaudados a título de arancel e IVA (subraya la Sala).

2.5 Consideraciones de fondo en torno al recurso de reposición interpuesto

En principio se advierte que la controversia suscitada por el recurrente versa sobre la naturaleza del litigio, pues indica que los actos administrativos cuya legalidad se pretende no versan sobre el monto, la distribución o la asignación de tributos, y que por ello, no le corresponde a la Sección Cuarta sino a la Primera fallar de fondo esta controversia.

Sin embargo, la Sala recuerda que dicha circunstancia ya fue analizada al momento de proferir la providencia recurrida, pues se trajo a colación las determinaciones de la Sala Plena de esta Corporación en las cuales precisó que a la Sección Cuarta del Tribunal le corresponde analizar la legalidad de los actos administrativos que impongan sanciones con ocasión a la no cancelación de los tributos en la forma y oportunidad prevista en las normas aduaneras.

Así las cosas, sobre este punto en particular, en el Auto **2020-07-104NYRD** del 9 de julio de 2020, se indicó *in extenso* lo siguiente:

“(…) Dicha línea fue adoptada por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca celebrada el día 9 de marzo de 2020, al resolver un conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Primero (1) y Cuarenta (40) Administrativo de Bogotá, en relación al conocimiento del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por la sociedad DHL Express Colombia LTDA contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de la cual se discutía la legalidad de unos actos administrativos que imponían una sanción con ocasión a la presunta comisión de la infracción contemplada en los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999.

En dicha providencia la Corporación resolvió que:

Con relación a la competencia a la competencia de la Sección Cuarta y la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá para conocer los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho relacionado con el pago oportuno del tributo aduanero que debe declarar y pagar, en consecuencia se configuración sanción de la quincenas de enero a mayo de 2015, por lo que se trata de un asunto tributario que es de competencia del Juzgado 40 Administrativo de Bogotá.

Para ello, la Sala hace las siguientes precisiones conceptuales:

- i) *Una variante de la obligación aduanera es el cumplimiento del pago de los derecho e impuestos, intereses, tasas recargos y sanciones, a que hubiere lugar, sin perjuicio de las acciones que pueda emprender la aduana sobre las mercancías; pero esto no significa que esta obligación sea la más importante; de hecho hay obligaciones aduaneras diferentes a las monetarias, que aunque no representen un pago al Fisco, tienen un gran impacto en el comportamiento del comercio exterior colombiano y de igual manera son exigibles so pena de drásticas consecuencias.*
- ii) *La determinación de los tributos tienen por objeto traducir las normas de carácter general a cada caso concreto por medio del acto administrativo generalmente llamado de liquidación, el cual debe contener la designación del sujeto pasivo, la descripción genérica del hecho que se grava, la determinación de las bases gravables, la aplicación de la tarifa y el señalamiento de la cantidad por pagar.*

Al respecto, en la demanda se alega la ilegalidad de los actos administrativos en los que se impuso una sanción (Decreto 2685 de 1999) por no haber presentado en la oportunidad y forma la declaración consolidada de pagos respecto de los tributos aduaneros, del que era objeto la demandante como intermediario de trafico postal y envíos urgentes y como restablecimiento del derecho que se revoque la sanción.

En consecuencia, en los actos demandados se estableció las fechas, conceptos, sanción y la liquidación total que debía pagar el demandante por no haber pagado en forma oportuna el tributo en las quincenas de enero a mayo de 2015, por lo que se trata de una demanda contra una liquidación que impuso una sanción al no presentar en la oportunidad y forma la declaración consolidada de pagos, respectos de la operaciones de tráfico postal que realiza la demandante.

El decir, que los actos administrativos cumplen con las características de liquidación de un tributo aduanero, en virtud a que determine el pague una suma de dinero, el concepto y expuso las razones por la que se impuso la multa.

La Sala en esta oportunidad considera que el conocimiento del presente asunto es del Juzgado 40 Administrativo de Bogotá, en razón a que la controversia del presente asunto es tributario y está en discusión la tarifa fijada en la liquidación en la sanción, por no presentar en la oportunidad y forma la declaración consolidada de pagos, que fue cuantificado por la demandada¹. (subrayado y negrilla fuera de texto)

De la lectura anterior, queda claro que contrario a lo argumentado por la recurrente, precisamente el hecho que la sanción impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hubiera obedecido a las infracciones contenidas en el numeral 3.1 y 3.2 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, las cuales están

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sala Plena- Auto del 24 de febrero de 2020. RAD: 2500023150002019051700

relacionadas con el pago de los tributos aduaneros, sanciones y valores por concepto de rescate y la presentación de la declaración consolidada de pagos, a lo recaudado por arancel e IVA (como ella misma lo reconoce en el propio recurso) es lo que le otorga a la Sección Cuarta la competencia para analizar la legalidad de los actos administrativos demandados, pues resulta evidente que no se trata de un tema residual *-en cuyo caso le correspondería a la Sección Primera-* sino uno de naturaleza tributaria, puesto que corresponde a una liquidación aduanera al estar en discusión el haber o no presentado en la oportunidad y forma la declaración consolidada de pagos de los tributos.

En ese sentido, toda vez que en el *sub lite*, el no haber pagado el impuesto en el valor en la forma y la oportunidad impuesta por la normatividad aduanera es lo que genera la multa, esta y el tributo están inescindiblemente unidos (como de hecho ocurre en los actos demandados), su trámite corresponde a la Sección Cuarta del Tribunal, teniendo en cuenta que el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 *“Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*, consagró en la distribución de competencias de las distintas secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que aquella tiene dentro de sus competencias las de tramitar las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

En suma, las súplicas deprecadas por la parte demandante corresponden a un asunto en donde se controvierte la legalidad de un acto administrativo de naturaleza tributaria, es inequívoco que es a la Sección Cuarta de esta corporación, por lo tanto, no se repondrá la decisión adoptada mediante auto 2020-07-104NYRD.

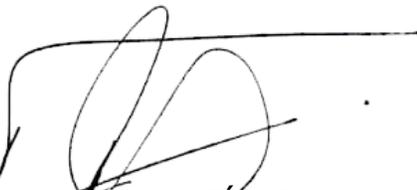
En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto 2020-07-104NYRD, a través del cual se declaró que la Sección Primera, carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, y ordenó su remisión a la Sección Cuarta de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. 250002341000201800433-01

Demandante: ANTONIO RICARDO HERRERA NAVARRETE

Demandado: COLDEPORTES Y OTROS

ACCIÓN POPULAR

Asunto: Requiere y ordena mantener el expediente en Secretaría.

En auto del 5 de noviembre de 2020, se requirió al Municipio de Villeta, Cundinamarca, para que allegara, con destino al expediente, un informe detallado sobre las actividades que ha realizado para dar cumplimiento a lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

En tal escrito debía informarse.

“Si ya se inició el proceso de contratación para las obras de mantenimiento y rehabilitación del Polideportivo del Barrio La Colmena. En caso de que no haya ocurrido, la fecha estimada para proceder en tal sentido.

Si ya se iniciaron los procedimientos administrativos necesarios ante INDEPORTES y COLDEPORTES, para la consecución de recursos adicionales tendientes a la terminación de la infraestructura del Polideportivo del Barrio La Colmena.

Deberá presentarse un proyecto detallado, con el objeto de obtener recursos y aplicarlos a obras concretas para poner en funcionamiento y óptimas condiciones el Polideportivo del Barrio La Colmena.”.

Se requirió también a dicha entidad territorial para que convocara una Mesa de Trabajo con el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre,

COLDEPORTES, hoy Ministerio del Deporte, y el Instituto Departamental para la Recreación y el Deporte de Cundinamarca, INDEPORTES; a fin de establecer un cronograma en el cual se delimiten claramente las actividades y gestiones que se realizarán para el cumplimiento integral de la orden, especificando cada una de las responsabilidades y deberes de las entidades y autoridades condenadas. Del cronograma fijado, se solicitó arrimar una copia con destino al expediente.

Respuesta allegada

Mediante correo electrónico del 30 de noviembre de 2020, el Municipio de Villeta, Cundinamarca, se pronunció frente al requerimiento efectuado por el Despacho, de la siguiente manera.

Informó que con el fin de dar cumplimiento a la orden judicial, se creó el *“Comité Municipal para la verificación de órdenes judiciales contenidas en sentencias ejecutoriadas proferidas en acciones constitucionales.”*.

Dicho Comité está integrado por el Alcalde Municipal, la Secretaría Administrativa y de Gobierno, la Secretaría de Hacienda, la Oficina Asesora de Planeación Municipal, el Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Villeta y los asesores técnicos y jurídicos correspondientes; está previsto que efectúe reuniones quincenales los días jueves a las 7:00 a.m.

Con respecto al cumplimiento de las órdenes judiciales, señala lo siguiente.

1. El 13 de julio de 2020, se realizó una reunión virtual entre la Alcaldía de Villeta y el Instituto Departamental para la Recreación y el Deporte de Cundinamarca, con el fin de debatir acerca de las acciones por adelantar.

Dentro de los compromisos pactados se acordó la realización de una visita por parte de funcionarios de dicho instituto a fin de verificar el estado del polideportivo y el alcance del proyecto. Así mismo, se convino la

elaboración de un cronograma por parte de la Alcaldía de Villeta, Cundinamarca, en el que se contemplen las acciones previas a la radicación del proyecto de inversión en el Instituto Departamental para la Recreación y el Deporte de Cundinamarca.

2. El día 15 de julio de 2020, se realizó una visita al escenario deportivo por parte de funcionarios del Instituto Departamental para la Recreación y el Deporte de Cundinamarca y funcionarios del Municipio de Villeta, Cundinamarca.

En dicha reunión, el instituto aludido se comprometió a coadyuvar en la elaboración del proyecto y a cofinanciar las obras correspondientes, buscando directamente los recursos ante el Ministerio del Deporte.

3. Los días 23 de julio, 30 de julio y 12 de noviembre de 2020, se llevaron a cabo reuniones del "*Comité municipal para la verificación del cumplimiento de órdenes judiciales contenidas en sentencias ejecutoriadas proferidas en acciones constitucionales*". En la primera, se habló de manera general sobre la acción popular de la referencia. En la segunda, se discutió sobre el cronograma que la Alcaldía de Villeta, Cundinamarca, debía entregar, a más tardar el 6 de agosto de 2020. En la tercera reunión, la Oficina Asesora de Planeación Municipal informó sobre el proceso de contratación de una consultoría el 6 de noviembre de 2020. La oficina mencionada envió todos los documentos precontractuales a la Oficina de Contratación del Municipio de Villeta, Cundinamarca, para que generara el concurso respectivo.

4. El 10 de noviembre de 2020, en desarrollo del cronograma de actividades propuesto, la Alcaldía del Municipio de Villeta, Cundinamarca, informó que se encuentra realizando los estudios previos y de conveniencia para "*Contratar los estudios y diseños para determinar y cuantificar las obras de rehabilitación del Polideportivo ubicado en el barrio*

Colmena, del Municipio de Villeta, en atención a lo ordenado en la acción popular No. 25000234100020180043300.”.

5. El 13 de noviembre de 2020, se publicó el “*AVISO DE CONVOCATORIA PÚBLICA CONCURSO DE MÉRITOS No. MC 01 DE 2020*”, con el fin de celebrar un contrato de consultoría que permita conocer el alcance de las obras antes del 31 de diciembre de 2020. Dicho concurso se cerró el 28 de noviembre de 2020.

6. Finalmente, el Municipio informó que estaba en la elaboración del cronograma para el mes de enero de 2021, el cual se radicará el mismo mes ante el Instituto Departamental para la Recreación y el Deporte de Cundinamarca.

Revisado el informe allegado por el Municipio de Villeta, Cundinamarca, y los anexos que acompañan al mismo, destaca el Despacho la labor hasta ahora realizada para el cumplimiento de las órdenes impartidas en las sentencias de acción popular de primera y segunda instancia.

El informe aportado, tiene información sobre las actividades realizadas por el municipio en asocio de dependencias y de entidades municipales y departamentales, hasta el mes de diciembre de 2020.

A partir de lo anterior, el Despacho infiere que a la fecha se encuentra en ejecución el contrato de consultoría para la elaboración de los estudios y del diseño del proyecto de intervención integral del polideportivo en mención.

Así las cosas, con el fin de continuar revisando el cumplimiento de las órdenes impartidas en las dos instancias de esta acción popular, se **ORDENA** al Municipio de Villeta, Cundinamarca, para que a partir de la primera semana de abril de 2021, allegue un informe **trimestral** sobre las

actividades desarrolladas, en el que se especifiquen los avances, reuniones, compromisos, y se anexen los soportes correspondientes.

Por Secretaría, ofíciase al Municipio de Villeta, Cundinamarca, en tal sentido, e ingrese el expediente al Despacho la segunda semana del mes de abril, para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2018-01144-00
Demandante: ROSA CECILIA CORTÉS DE SÁNCHEZ Y OTROS
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTRO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: OBEDECE Y CUMPLE LO RESUELTO POR EL CONSEJO DE ESTADO

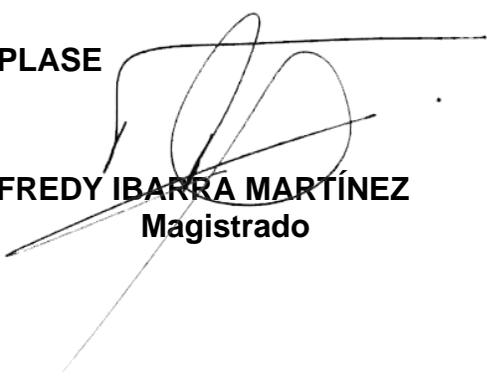
Vuelve el expediente proveniente del Consejo de Estado con decisión sobre el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 8 de octubre de 2019 mediante el cual se negó el llamamiento en garantía de la Constructora Bolívar SA frente a lo cual el despacho dispone lo siguiente:

1º) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Primera del Consejo de Estado en auto 17 de febrero de 2020 a través del cual revocó la providencia de 8 de octubre de 2019 expedida por esta corporación y en su lugar aceptó el llamamiento en garantía de la sociedad Constructora Bolívar SA.

2º) En virtud de lo anterior **notifíquese** personalmente este auto y el auto admisorio de la demanda al presidente de la Constructora Bolívar SA o a quien haga sus veces en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3º) Concédese a la Constructora Bolívar SA un término de quince (15) días para contestar la solicitud de llamamiento en garantía los que correrán a partir del día siguiente a la ejecutoría de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2019-01042-00
Demandante: EFRAÍN CUCUNUBA BERMÚDEZ
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora visible en cuaderno separado, el despacho dispone lo siguiente:

- 1) De la solicitud de medida cautelar **córrase** traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días con el fin de que manifieste lo que considere pertinente de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.
- 2) **Notifíquese** esta decisión a la entidad demandada en forma simultánea con el auto admisorio de la demanda.
- 3) Una vez surtido el trámite correspondiente, **vuelva** el expediente al despacho para proferir decisión de fondo sobre la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2019-01042-00
Demandante: EFRAÍN CUCUNUBÁ BERMÚDEZ
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Por haber sido subsanada la demanda, por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia¹ **admítese** en primera instancia la demanda presentada por el señor Efraín Cucunuba Bermúdez en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio.

En consecuencia **dispónese**:

1o) Notifíquese personalmente este auto al Superintendente de Industria y Comercio o a quien haga sus veces en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2o) Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3o) Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4o) Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a

contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5o) Señálase la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN” por la parte actora con indicación del número de proceso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

6o) En el acto de notificación **advértasele** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que durante el término para contestar la demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7o) Reconócese personería al profesional del derecho Julio César Castañeda Acosta para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero del dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000201901069-00
Demandante: ADOLFO REYES MONTAÑEZ
Demandados: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTROS
Referencia: NULIDAD ELECTORAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 245 cdno. ppal. No. 1), y allegado al Despacho copia de la demanda de nulidad electoral dentro del proceso radicado No. **250002341000201901070-00**, que cursa en el Despacho de la M.P: Claudia Elizabeth Lossi Moreno, procede el Despacho a resolver sobre la acumulación de procesos electorales.

CONSIDERACIONES

1) Según lo dispuesto en los artículos 125 y 282¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le corresponde al magistrado ponente que tiene a su cargo el expediente donde primero haya vencido el término para contestar la demanda, decidir sobre la acumulación de procesos.

De esta manera, corresponde al suscrito magistrado resolver la respectiva acumulación, por ser el ponente del proceso en el que primero se venció el término para contestar la demanda, tal como se evidencia del informe de secretaría visible en el folio 157 del cuaderno principal No. 1 del expediente.

En el artículo 282 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la acumulación de procesos electorales aparece regulada así:

¹ **ARTÍCULO 282. ACUMULACIÓN DE PROCESOS.** (...) *En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación.*

"ARTÍCULO 282. ACUMULACIÓN DE PROCESOS. Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios.

Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.

En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación.

En los juzgados administrativos y para efectos de la acumulación, proferido el auto admisorio de la demanda el despacho ordenará remitir oficios a los demás juzgados del circuito judicial comunicando el auto respectivo.

La decisión sobre la acumulación se adoptará por auto. Si se decreta, se ordenará fijar aviso que permanecerá fijado en la Secretaría por un (1) día convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente o del juez de los procesos acumulados. Contra esta decisión no procede recurso. El señalamiento para la diligencia se hará para el día siguiente a la desfijación del aviso.

Esta diligencia se practicará en presencia de los jueces, o de los Magistrados del Tribunal Administrativo o de los Magistrados de la Sección Quinta del Consejo de Estado a quienes fueron repartidos los procesos y del Secretario y a ella podrán asistir las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

La falta de asistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no la invalidará, con tal que se verifique la asistencia de la mayoría de los jueces o Magistrados, o en su lugar del Secretario y dos testigos.

2) Observa el Despacho que en los dos (2) procesos que son objeto de examen para resolver sobre la acumulación, el medio de control se dirige contra la elección del señor **John Alexander Melgarejo Celeita** como Edil de la Localidad de Puente Aranda, para el periodo 2020-2023.

3) Para resolver sobre la acumulación de procesos mediante auto del 10 de diciembre de 2020 (fl. 159 cdno. Ppal. No. 1), se ordenó que por Secretaría se expidiera copia de la demanda de nulidad electoral dentro del proceso radicado No. **250002341000201901070-00**, que cursa en el Despacho de la M.P: Claudia Elizabeth Lossi Moreno, el cual se encontraba en términos de contestación de la demanda, la cual fue remitida por la Secretaría de la Sección como se observa a folios 161 a 244 cdno. Ppal. No. 1).

4) Revisado el expediente número **250002341000201901069-00** y la copia de la demanda dentro del proceso radicado No. **250002341000201901070-00**, se observa que las demandas se fundamentan en que se configuró la causal establecida en el numeral 3º

del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), por cuanto se incurrió en falsedad ideológica, por diferencias injustificadas entre los formularios E-14 (Delegados y Claveros), y el formulario E-24, que se consolidan en el formulario E-26 por medio del cual se declara la elección de la JAL de Puente Aranda lo que dio lugar a que el Partido Liberal perdiera una de sus 2 curules y como consecuencia de la alteración de sus resultados electorales. Le fue asignada al señor Jhon Alexander Melgarejo Celeita del Partido Colombia Justa y Libres.

Con fundamento en lo anterior, se debe concluir que en las referidas demandas electorales se cuestiona la legalidad de la elección del señor Jhon Alexander Melgarejo Celeita por cargos susceptibles de acumulación.

En consecuencia, es procedente la acumulación y por consiguiente, se ordenará la fijación del aviso y la realización de la diligencia de sorteo del magistrado ponente que continuará la actuación, la cual deberá ser convocada para el día siguiente a la desfijación del correspondiente aviso, según prevé el artículo 282 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para llevar a cabo el sorteo y en acatamiento del artículo 282 ibídem, la diligencia se efectuará entre los Magistrados que tramitan estos dos (2) procesos con el propósito de establecer quién continuará como ponente.

La regla procesal según la cual la acumulación de los expedientes debe realizarse entre los magistrados que fungen como conductores de los procesos es una medida que favorece la observancia del parágrafo del artículo 264 de la Constitución², pues permite que la dirección de la actuación continúe radicada en uno de los magistrados que avocó su conocimiento.

En consecuencia se,

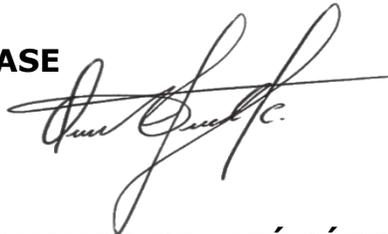
² “[...] PARÁGRAFO. La jurisdicción contencioso administrativa decidirá la acción de nulidad electoral en el término máximo de un (1) año.
En los casos de única instancia, según la ley, el término para decidir no podrá exceder de seis (6) meses”.

RESUELVE

1º) Decretar la acumulación de los procesos electorales radicados con los números. **250002341000201901069-00** y **250002341000201901070-00**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ordenar a la secretaría que fije un aviso en los términos del artículo 282 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para efectos de realizar la diligencia de sorteo del Magistrado que actuará como ponente, el cual se hará entre quienes tramitaron los expedientes acumulados. La diligencia se llevará a cabo el día siguiente a la desfijación del aviso, por la plataforma **Office 365 Microsoft teams**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2021-12-16 NYRD

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Enero de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00025 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: ECOPETROL y EQUION ENERGIA LIMITED
ACCIONADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA
TEMAS: SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DECRETO 2099 DE 2016
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA, NUMERAL 3° DEL ARTÍCULO 169 DE LA LEY 1437 DE 2011, “ASUNTO NO SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL”.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala a efectuar el estudio de admisibilidad del medio de control instaurado por Ecopetrol S.A. y Equion Energía Limited, contra la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Equion Energía Limited y Ecopetrol S.A., por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitan se declare la nulidad de los literales a y c del numeral 2 del artículo décimo tercero de la Resolución 1485 del 5 de septiembre de 2018, confirmados por el artículo décimo tercero de la Resolución 1084 del 17 de junio de 2019, por medio de la cual se requirió a la compañía para que “*respecto a la liquidación de la inversión forzosa del 1% cumpla con los siguientes requerimientos:*

5. LAM 134:

- a. *Incluir en el certificado de contador o revisor fiscal del periodo (1995 a 2000) las inversiones totales del proyecto, de conformidad con el Artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y en el artículo primero de la Resolución 0623 del 31 de marzo de 2009, artículo cuarto auto 214 del 29 de enero de 2010, artículo primero del Auto 602 del 2 de marzo de 2011, artículo quinto del*

Auto 3969 del 21 de diciembre de 2011, artículo primero Auto 1449 del 21 de mayo de 2013 y Artículo octavo Auto 5385 del 2 de noviembre de 2016, presentar un anexo detallando las inversiones por actividad y pozo, para cada año de ejecución del proyecto “Pozos múltiple Cupiagua K” del periodo certificado (enero 1995 a diciembre 2000), firmado por el contador o Revisor Fiscal con las actividades ejecutadas en este periodo, el anexo presentado en el radicado 2017031745-1-000 del 3/05/2017 no está discriminación por años, para cotejarlas contra las reportadas en los ICAS y en la GDB.

- b. (...)
- c. *Certificar las inversiones totales del proyecto de los años (2010 a 2017), incluyendo costos de producción de los pozos que se encuentran activos, y demás actividades autorizadas en la Resolución 0101 del 24 de mayo de 1994 y sus modificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del Artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y el artículo primero de la Resolución 0623 del 31 de mayo de 2009”*

De igual manera se declare la nulidad del numeral 4 del artículo DÉCIMO SEXTO de la Resolución 1485 del 5 de septiembre de 2018 confirmado por el artículo DÉCIMO TERCERO de la Resolución 1084 del 17 de junio de 2019, en el que se establece:

“ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Requerir a la sociedad ECOPETROL S.A., para que en un término de tres (3) meses contando a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, remita la siguiente información para los expedientes: (...)

4. Actualizar a valor presente el valor base de liquidación de la obligación, en proporción a los valores no ejecutados, es decir los costos incurridos en el proyecto para mantener el valor intrínseco del dinero, de tal manera que la obligación no pierda el poder adquisitivo de la moneda con el paso del tiempo. El valor de la liquidación de la inversión se deberá actualizar siempre en relación con los valores no ejecutados, con corte a 31 de diciembre de cada año fiscal.”

Por concepto de restablecimiento del derecho solicita se declare que la base de liquidación a efectos de calcular la obligación 1% exclusivamente está conformada por los rubros señalados en el artículo 3° del Decreto 1900 de 2006 (recogido por el Decreto 1076 de 2015), excluyéndose otros valores, de igual forma se declare que no es procedente la indexación indicada en los actos administrativos demandados, pues no se trata de una obligación dineraria, clara, expresa y exigible.

Como pretensiones subsidiarias, solicita la nulidad de numerales de los actos administrativos mencionados, pero por ser violatorios del artículo 321 de la Ley 1955 de 2019, por lo que para restablecer la prerrogativa subjetiva requiere que la base de cálculo de la obligación del 1% deberán excluirse otros rubros no

mencionados en dicha normativa, así como tener en cuenta los valores allí establecidos para realizar la actualización y/o indemnización.

II. CONSIDERACIONES:

2.1 Actos administrativos susceptibles de control judicial en la jurisdicción contencioso-administrativa

Si bien la administración pública se expresa generalmente a través de actos administrativos, hechos, operaciones y contratos, tratándose de los primeros, en nuestro sistema jurídico¹ no todos son demandables ante la jurisdicción contencioso administrativa por cuanto solo son susceptibles de control judicial aquellos que son considerados como actos definitivos, esto es, decisiones unilaterales de la administración o de particulares que cumplan funciones administrativas que consoliden, modifiquen o extingan una situación jurídica y que produzcan efectos jurídicos, es decir que culminen el trámite o que cierren un ciclo autónomo de la actuación administrativa claramente definido, por cuanto, al ser la vocación natural de la administración materializar la constitución y la ley, los actos de mera comunicación, de trámite, preparatorios o de ejecución no son plausibles de control directo sino en el marco de la decisión de fondo, pues de lo contrario se haría excesivamente redundante y complejo el control judicial e impediría el normal funcionamiento del Estado.

En ese sentido, el Máximo Órgano de lo Contencioso ha señalado:

“... los actos administrativos que exteriorizan la voluntad de la Administración para crear, modificar o extinguir una situación jurídica concreta, como resultado de una actuación administrativa, son demandables ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Dicho de otro modo, los actos definitivos que por sí mismos generan efectos jurídicos, son susceptibles de control de legalidad, junto con las decisiones que los modifican o confirman. Los actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables. Por excepción, los actos de trámite son demandables, pero cuando impiden que la actuación continúe.”²

También, respecto de la diferenciación de los actos definitivos y de trámite es importante indicó:

“(...) Los actos administrativos pueden ser definitivos o de trámite. Los definitivos son los que ponen fin a una actuación administrativa o deciden de fondo el asunto. Los de trámite, por su parte, no concluyen la actuación administrativa, pero impulsan hasta llevarla a un acto definitivo. A diferencia de los actos definitivos, los actos de trámite no expresan la voluntad de la

¹ Así por ejemplo en España ha abierto la posibilidad de a que se controle tanto los actos como las actuaciones administrativas y las omisiones de la administración

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas sentencia del tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Expediente No.: 25000-23-27-000-2011-00194-01(19952)

administración, pues simplemente, anteceden la decisión definitiva. O la voluntad que expresan es solo para impulsar el procedimiento o la actuación.

El acto administrativo de trámite puede convertirse en un acto administrativo definitivo, siempre que decida directa o indirectamente el fondo del asunto o haga imposible continuar con la actuación, en los términos del artículo 43 del CPACA, es decir, cuando la decisión que, en principio es de mero trámite impide que continúe la actuación.

La naturaleza del acto administrativo, en especial, el contenido del acto, es fundamental para determinar si puede controlarse jurisdiccionalmente. Sólo los actos administrativos definitivos o que pongan fin a un procedimiento administrativo son susceptibles de demanda ante esta jurisdicción.

*De manera que los actos administrativos de trámite que no ponen fin al proceso se encuentran excluidos de control judicial y, por ende, las irregularidades que los afecten deben discutirse cuando se cuestione judicialmente el acto administrativo definitivo, o en sede administrativa a través del recurso de reposición (...)*³*(Subrayado fuera del texto).*

En ese orden de ideas, los actos administrativos que serían demandables son los señalados en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 así:

“Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

Por tanto, lo pertinente será analizar los actos demandados en el presente asunto con el fin de establecer si en efecto corresponden a actos administrativos definitivos o se enmarcan en las excepciones al control judicial como los actos de trámite, preparatorios, de ejecución, reiterativos y con ello, determinar si debe admitirse o rechazarse la demanda.

2.2. Análisis del caso concreto

Preliminarmente, debe señalarse que la Resolución 1485 del 5 de septiembre de 2018 tuvo como objeto, resolver la solicitud que presentó ECOPETROL S.A. a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-, a fin de acogerse al Decreto 2099 de 2016, dentro de los cuales propuso estrategias a escala de paisaje para realizar inversión del 1% dentro de los expedientes que hacen parte del Núcleo de Piedemonte, entre ellos el identificado como LAM 134-Pozos Múltiples Cupiagua K.

Se destaca de igual forma que, mediante la comunicación 2017031745-1-000 del 3 de mayo de 2017, el revisor fiscal de Ecopetrol certificó la suma de base de liquidación en **sesenta y dos mil trescientos treinta y seis millones quinientos treinta y cuatro mil setecientos setenta y cinco pesos mcte** correspondientes a

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicado No.44001-23-33-000-2012-00088-0121092, Actor: Carbones del Cerrejón Limited, demandado: Industria Militar.

la adquisición de terrenos e inmuebles, constitución de servidumbres, obras civiles generales y obras de civiles pozo Cupiagua K5, K12 y K20.

En atención a las facultades de seguimiento y control ambiental, la mencionada autoridad realizó seguimiento documental de los proyectos que cuentan con licencia ambiental y teniendo en cuenta distintos conceptos técnicos determinó: i) incluir una nueva línea de inversión del 1% las acciones de protección conservación y preservación a través de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación proyectos de usos sostenibles y ii) destinar de los recursos de inversión de no menos del 1% en la realización de los estudios y/o diseños de hasta por un 10% del valor total de la línea de inversión aprobada.

De igual forma, en atención a la actualización del monto base para la liquidación del 1% particularmente señaló: (...)“*que actúa como mecanismo de protección del acreedor de obligaciones dinerarias que, por estar diferidas en un lapso temporal, son sensibles al paso del tiempo y a la pérdida del poder adquisitivo consecuente, es de recibo que un autoridad administrativa desarrolle tal procedimiento, pues con ello no se impone ni reconoce una sanción o derecho adicional, sino que se trae al presente el mismo valor afectado por el paso de los años*”.

Finalmente, en el resuelve de la Resolución 1485 del 5 de septiembre de 2018, se tomaron distintas decisiones, tanto de trámite como de fondo, sobre estas últimas, conjuraron las siguientes situaciones particulares y concretas:

- Autorizar la modificación de la obligación legal forzosa consagrada en la Resolución 1916 del 31 de octubre de 2008 (LAM 0370), en el sentido de incluir una nueva de línea general de inversión las acciones de protección, conservación y preservación a través ecológica, rehabilitación y recuperación mediante desarrollo de proyectos productivos sostenibles.
- Modificar a la obligación legal forzosa consagrada en la Resolución 1916 del 31 de octubre de 2008 (LAM 134), en el sentido de aprobar la viabilidad de invertir hasta un 10% del valor total de la actividad en la realización de los diseños y estudios dentro de las líneas de inversión.
- Se impusieron nuevas obligaciones específicas relacionadas con el sistema silvopastoril, protección de los bosques, entre otros, así como lo referente a precisiones específicas de la nueva línea de inversión, la presentación de informes cada determinado periodo de tiempo, así como el plan de intervención forzosa de no menos del 1% ajustado ante las autoridades ambientales.
- Particularmente sobre la liquidación de la inversión de no menos del 1%, se aceptó para el proyecto pozos múltiples Cupiagua Q, la base certificada de \$62.336.534.775, por lo que la liquidación de inversión asciende a \$ 623.365.348.

Adicional a ello, se requirió a la sociedad demandante actualizara el valor base de liquidación de la obligación, con el propósito de que esta no pierda el valor intrínseco del dinero.

Lo anterior cobra relevancia pues, conforme a las pretensiones de las demandantes, **no se discutió la legalidad de ninguna de las decisiones que le producen efectos jurídicos concretos** indicadas *ut supra*, sino que solicitan en concreto la nulidad de Resolución 1485 del 5 de septiembre de 2018, confirmados por el artículo décimo tercero de la Resolución 1084 del 17 de junio de 2019 a través de los cuales únicamente se requirió a Ecopetrol complementar una información, respecto del proyecto de Pozo Cupiagua K5, K12 y K20, de la siguiente forma:

- Incluir en el certificado de contador o revisor fiscal del periodo (1995 a 2000) las inversiones totales del proyecto, de conformidad con el Artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y en el artículo primero de la Resolución 0623 del 31 de marzo de 2009, artículo cuarto auto 214 del 29 de enero de 2010, artículo primero del Auto 602 del 2 de marzo de 2011, artículo quinto del Auto 3969 del 21 de diciembre de 2011, artículo primero Auto 1449 del 21 de mayo de 2013 y Artículo octavo Auto 5385 del 2 de noviembre de 2016, presentar un anexo detallando las inversiones por actividad y pozo, para cada año de ejecución del proyecto “Pozos múltiple Cupiagua K” del periodo certificado (enero 1995 a diciembre 2000), firmado por el contador o Revisor Fiscal con las actividades ejecutadas en este periodo, el anexo presentado en el radicado 2017031745-1-000 del 3/05/2017 no está discriminación por años, para cotejarlas contra las reportadas en los ICAS y en la GDB.
- Certificar las inversiones totales del proyecto de los años (2010 a 2017), incluyendo costos de producción de los pozos que se encuentran activos, y demás actividades autorizadas en la Resolución 0101 del 24 de mayo de 1994 y sus modificaciones, de conformidad con los dispuesto en el parágrafo del Artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y el artículo primero de la Resolución 0623 del 31 de mayo de 2009.
- Actualizar a valor presente el valor base de liquidación de la obligación, siempre en relación con los valores no ejecutados, con corte a 31 de diciembre de cada año fiscal

En atención a lo anterior se concluye que **el aparte** del acto administrativo que fue susceptible de **pretensión de nulidad** por las demandantes, **no resuelve de fondo** una actuación administrativa ni pone fin a la misma, así como tampoco crea modifica o extingue situaciones jurídicas concretas, ni impone una nueva obligación a la sociedad que solicita hacer parte del régimen de transición, así como tampoco liquida o no acepta los valores para efectos de liquidación de la inversión forzosa del 1%, pues **se limita en primer lugar a hacer un requerimiento de complementación de información** que no fue aportada de manera completa y detallada en las solicitudes que realizó, la cual podrá ser revisada en etapa de

seguimiento, por ende de acuerdo con lo previsto en el artículo 43 de la ley 1437 de 2011, no es susceptible de control judicial.

Ahora en lo relacionado con la actualización de las sumas dinerarias, se destaca en que no se está discutiendo la obligación dineraria en sí misma o su valor por cuanto no se está señalando un monto en específico, sino la forma en que debe calcularse. Sobre el particular el Honorable Consejo de Estado a través de la sentencia del 30 de mayo de 2013, dictada dentro del proceso No. 25000-23-24-000-2006-00986-01, C.P. Dra. María Elizabeth García González, precisó respecto a la corrección monetaria precisó lo siguiente:

“Para la ciencia económica, la indexación se entiende como el procedimiento por medio del cual se aplica la modalidad de mantener constante en el tiempo el valor de compra en toda transacción, compensándola a la misma de manera directa o indirecta. Generalmente se aplica a instancias de la corrección de los precios de determinados productos de consumo, salarios, tipos de intereses, entre otros, con la misión y propósito de equilibrarlos y acercarlos al alza general de precios. En estos eventos, la indexación a aplicar será el resultado de la medición de un índice como, por ejemplo, el costo de vida o, en su defecto, el precio del oro o la devaluación de la moneda. En este sentido, el propósito de la indexación es uno: mantener el valor o poder adquisitivo constante de la moneda en razón de la depreciación que ha sufrido por el paso del tiempo. La indexación o corrección monetaria no tiene por finalidad incrementar o aumentar el valor nominal de las sumas económicas, sino actualizarlo, es decir, traerlo a valor presente.

(...)

Estima la Sala que el procedimiento de actualización, indexación, indización o, simplemente, corrección monetaria, no implica el reconocimiento de un derecho adicional como un perjuicio o, si se quiere, la imposición de una sanción adicional. Para la Sala resulta absolutamente claro que las sanciones, cualquiera que ellas sean, deben siempre respetar el Principio de Legalidad de la Pena, esto es, deben ser autorizadas por el Legislador y ser impuestas, previo el trámite de un debido proceso en el que se le respete el derecho de defensa y oposición al sancionado. Sin embargo, la Sala reitera, que ese no es el caso en el que se procede a realizar la corrección monetaria de sumas impagadas. En este evento, lo que se está haciendo es simplemente traer a valor presente las sumas de dinero que, por el paso del tiempo, han perdido poder de adquisición o de compra. Nada más que eso. Está lejos de constituirse en una sanción económica a favor de quien se reconozca. Revisada, estudiada y analizada la Directiva acusada (anverso y reverso del folio 121 el cuaderno principal), encuentra la Sala que, en efecto, ella se ajusta a los principios y reglas propios de la Actualización Monetaria, ya que en ella no se prevén multas adicionales o sanciones diferentes a las previstas en el Decreto Ley 2610 de 1979. Lo único que hace la Directiva cuestionada es ajustar, actualizar, corregir a valor presente unos valores que por el paso del tiempo se encuentran depreciados, lo que obedece a la aplicación de los principios de justicia y equidad. (...).”

A su turno, a través del Concepto 1564 del 18 de mayo de 2004 la Sala de Consulta y Servicio Civil del mencionado Órgano Colegiado, también indicó:

“(...) La indexación de las obligaciones es una figura que nace como una

respuesta a un fenómeno económico derivado del proceso de depreciación de la moneda cuya finalidad última es conservar en el tiempo su poder adquisitivo, de tal manera que, en aplicación de principios, tales como, el de equidad y de justicia, de reciprocidad contractual, el de integridad del pago y el de reparación integral del daño, el acreedor de cualquier obligación de ejecución diferida en el tiempo esté protegido contra sus efectos nocivos.

Como lo explica el doctor Luis Fernando Uribe Restrepo, en su libro “Las obligaciones pecuniarias frente a la inflación”, “La depreciación monetaria originada en la inflación ataca el normal comportamiento de las obligaciones que tiene por objeto una prestación de dar una suma de dinero”, en la medida en que “la depreciación tiene como uno de sus efectos afectar esa función de medida de valores que corresponde desempeñar a la moneda”.

El derecho no puede ser ajeno a esta realidad económica; por ello en nuestro país se ha abierto paso jurisprudencialmente la tesis de la indexación o corrección monetaria, tanto en el derecho civil, como en el derecho público, al punto que la Corte Constitucional ha llegado a aceptar expresamente la viabilidad de indexar sanciones disciplinarias.

La jurisprudencia citada de las diferentes Corporaciones judiciales, permite señalar que existe una línea jurisprudencial homogénea trazada que concibe cada vez más la aplicación de esta figura como la materialización del principio de equidad y de justicia que debe prevalecer en la interpretación constitucional de las normas.

Equidad y justicia que, en opinión de la Sala, debe operar tanto en contra de la administración como a favor de ésta; no pueden sacrificarse principios constitucionales como el de justicia y equidad so pretexto de alegar la falta de técnica legislativa, o sin considerar aspectos tales como la imposibilidad de prever los efectos de un fenómeno económico que en 1968 no eran tal vez del todo previsibles, o de castigar la demora en la actualización de una norma por el legislador.

*Entonces, la corrección monetaria o **indexación resulta aplicable a favor y en contra del Estado, pues su finalidad no es agravar la pena o convertirse en un mecanismo adicional con efectos disuasivos. Recuérdese que la corrección no encuadra en los conceptos de indemnización, ni de sanción, no agrava o hace más onerosa la sanción, simplemente permite mantener el valor real o intrínseco de la obligación; en otras palabras no se modifica la sanción sino que se determina el quantum frente a las variaciones de la moneda causadas por el fenómeno inflacionario.***

(...)

La indexación de cualquier obligación pecuniaria, independientemente de su fuente. se impone para garantizar la equidad y justicia.

La ley, en determinadas materias, no puede prever de antemano de forma precisa y exhaustiva toda una serie de circunstancias, las cuales, además, muchas veces han de ser objeto de múltiples correcciones en el curso del tiempo para adecuarlas a la dinámica de la propia materia social a la que se refiere.

(...)

El ajuste monetario se impone cuando el peso no mantiene intangible el valor de cambio en el período que transcurre entre el momento en que se fijó el monto de la sanción por la ley y aquél en que ocurre el hecho que ha de sancionarse.

Cuando así acontece, como notoriamente sucede en Colombia, **la autoridad administrativa fundamentada en los principios de rango constitucional, debe hacer la consiguiente corrección monetaria de la sanción**, pues se repite a riesgo de fatigar, como tantas veces lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia, **la indexación es un mecanismo para que el pago de la obligación responda al verdadero valor que tenía al momento de su determinación por la ley**, y, por lo mismo, no tiene fines indemnizatorios.

No sería lógico ni jurídico dejar que este tipo de controversias se plantee por el Estado en cada caso ante los estrados judiciales para solicitar al reconocimiento de un hecho que la jurisprudencia al unísono reconoce como un hecho notorio y dejar que el Estado continúe con mecanismos obsoletos que no sólo vuelven la norma ineficaz, sino que hacen ineficaz la protección de los derechos, y la actividad estatal encaminada a la vigilancia, inspección y control de las actividades que, como la construcción y enajenación de inmuebles, afectan el derecho a la vivienda.

La eficacia de los derechos consagrados en la Constitución es una obligación a cargo de los servidores públicos de la rama ejecutiva.

Ahora bien, en concepto de esta Sala, la administración al aplicar la sanción deberá proceder a indexar la suma aplicable a título de multa al particular sancionado de acuerdo con la fórmula prevista para tal efecto por la Sección Tercera de esta Corporación, acogida por las demás Secciones para conservar el valor intrínseco de la sanción. Esto es, llevando, en cada oportunidad, a valor presente la cifra señalada en la ley. Quiere decir lo anterior que al aplicar la multa al violador de las normas, debe la autoridad administrativa establecer el valor de la multa a imponer de acuerdo a la ley y establecer el equivalente en pesos actuales, y para ello utilizar el sistema de la indexación.

(...)

Es competencia de las autoridades administrativas del orden Distrital y Municipal, al aplicar la sanción que corresponda según la infracción o su gravedad y para cada caso, actualizar, de conformidad con las fórmulas aceptadas jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, el monto de la multa a imponer, esto es, procediendo de oficio a la indexación de la cifra correspondiente.

(...)"

De conformidad con la posición jurisprudencial antes transcrita, la cual adopta también esta Sala, se tiene que la actualización requerida en los actos administrativos demandados en modo alguno constituye una obligación adicional a la establecida por el ANLA de acuerdo con la ley, porque la obligación del 1% no varió estableciendo un porcentaje por ejemplo de 1.2,1.5% etc., sino que la

obligación de mantener actualizados tales sumas, es una condición implícita, equitativa, natural y necesaria para que las sumas, valores o porcentajes fijados por la ley o los actos administrativos, mantengan su misma valía y significado, frente al paso del tiempo y fenómenos económicos como la pérdida de poder adquisitivo, no se trata de intereses, indemnizaciones, reparaciones ni mucho menos, de una nueva sanción. De lo contrario bastaría al deudor incumplir hasta que tales cifras se hicieran irrisorias para pretender cumplir *verbi gratia*, diez o más años después con el valor del dinero presente que se ha transformado pero la obligación pecuniaria anclada al valor del pasado.

De otro lado, se advierte que el objeto del procedimiento administrativo que adelanta la demandada es efectuar un seguimiento y un control ambiental, por lo cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA realizó un requerimiento de información en torno al cual solo la eventual omisión de información daría lugar a las consecuencias a que hubiera lugar.

Por lo tanto, se constata la naturaleza instrumental y para nada definitiva del acto administrativo demandado y en ese sentido, tratándose de un acto de trámite, no es susceptible de control judicial, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia administrativa, partiendo de la diferencia entre los actos de trámite y los actos definitivos.

Así mismo resulta pertinente traer a colación una providencia emitida por el Consejo de Estado, que confirmó el auto proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través del cual se rechazó una demanda que tenía como objeto discutir la legalidad de un acto administrativo proferido por la Autoridad Nacional en la que se requirió una información relacionada con el cálculo del monto de una inversión:

“Lo anterior en tanto que la ANLA en el caso bajo examen efectuó un requerimiento a la sociedad Equion Energía Limited, para que allegara una información al respecto del cumplimiento de la obligación de inversión del 1% según lo ordenado en el artículo 43 de la Ley 99 de 1993, por lo que con el mismo, no se definió la actuación administrativa, sino que por el contrario, la expedición del acto administrativo acusado tiene como fin darle trámite al procedimiento en aras de recaudar información que le permita a la entidad demandada tomar una decisión de fondo.

En efecto, considera la Sala que el acto administrativo acusado no es pasible de control de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, habida cuenta que a través de ellos no se crea, modifica, extingue o afecta directamente una situación jurídica de la demandante, como quiera que tales medidas responden al uso de la facultad de seguimiento y control de la que es titular la ANLA, en aras a la verificación de la gestión ambiental del proyecto, sin que ello implique, se reitera, la creación de una nueva situación jurídica para el recurrente.

En ese mismo sentido, ésta Sección se pronunció en auto del 9 de febrero de 2017 de la siguiente manera:

“ (...) En el presente caso, se repite, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, a través del Auto núm. 5969 de 17 de diciembre de 2015, no resolvió nada en concreto respecto del cumplimiento de la obligación de inversión del 1% que recae sobre la actora en virtud de su proyecto “Adecuación del pozo Cusiana 1, reinyector de gas al yacimiento de CUSIANA”, únicamente la requirió para que allegara una información al respecto, en ejercicio de su función de seguimiento y control ambiental. Tampoco se observa que el acto referido impida continuar el procedimiento administrativo; todo lo contrario, su expedición tuvo como finalidad darle trámite al mismo y recaudar la documentación necesaria para tomar una decisión de fondo.

Para la Sala, el hecho de que la actora no esté de acuerdo con los requerimientos de información hechos por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, a través del auto controvertido, no significa que automáticamente lo pueda demandar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ya que debe esperar a que culmine el procedimiento administrativo sancionatorio y se tomen las decisiones de fondo a que hayan lugar.

Finalmente, cabe resaltar que en otros casos similares, esta Sala ya ha sostenido que no es posible demandar la legalidad de los actos administrativos a través de los cuales la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se limita a requerir información para constatar el cumplimiento de las obligaciones de inversión del 1%, por tratarse de decisiones de mero trámite.”⁴ (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Este mismo argumento, es decir que el requerimiento que sobre la información realice la autoridad ambiental, para en el futuro tomar decisiones sobre qué actividades o montos hacen parte del 1% de la inversión forzosa son decisiones de trámite y por ende no susceptibles de control jurisdiccional, es un criterio sostenido por el Consejo de Estado fue fijado a través de las providencias del 9 de enero de 2017⁵ y 8 de junio de 2017⁶.

La mencionada posición fue reiterada por el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, a través de la Sentencia de segunda instancia proferida el 1 de diciembre de 2017 dentro del radicado 2011-869, en la cual se declaró inhibido para pronunciarse sobre la legalidad de un requerimiento similar al que aquí se debate, por tratarse de una decisión de trámite. El Alto Tribunal consideró que:

Como se desprende de lo anterior, la actividad de la administración pública se concreta, entre otros, en la expedición de actos administrativos, bien de trámite o bien de carácter definitivo, siendo fácilmente identificable su naturaleza jurídica en virtud del respectivo contenido decisorio y de su función al interior del respectivo procedimiento administrativo. Sin embargo, en algunas oportunidades,

⁴ Consejo de Estado, Sección Primera, Mp. Oswaldo Giraldo López, Actor: Equion Energía Limited, Demandado: Nación- Ministerio de Ambiente. Radicado No. 25000-23-41-000-2017-00985-01

⁵ Consejo de Estado, Radicado No: 25000-23-41-000-2016-01542-01, Mp. María Elizabeth García González, Actor: Equion Energía Limited, Demandado: Ministerio de Ambiente-Agencia Nacional de Licencias Ambientales

⁶ Consejo de Estado, Radicado No. 25000-23-24-000-2011-00235-01, Mp. Roberto Augusto Serrato Valdés, Actor: Equion Energía Limited, Demandado: Ministerio de Ambiente-Agencia Nacional de Licencias Ambientales

los sujetos que ejercen la función administrativa adoptan decisiones de distinta índole contenidas en un mismo acto administrativo.

Atendiendo un supuesto como el anterior, que resulta ser el del caso bajo estudio, en el cual no se puede tener de manera tajante y total un acto administrativo como definitivo o simplemente de trámite, resulta imperativo que el juez analice cada una de las decisiones adoptadas por la administración con el fin de establecer su verdadera naturaleza y, en consecuencia, determinar cuáles asuntos pueden ser objeto de control en sede judicial -actos definitivos- y respecto de cuales se ha de declarar inhibida -actos de trámite-.

En el caso que nos ocupa, el demandante pretende la nulidad de los siguientes artículos del Auto nro. 4485 del 22 de diciembre de 2010:

El artículo primero respecto de: “Rechazar las siguientes actividades a la empresa BP EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LTD, en cumplimiento de la obligación de la inversión del 1%, para el proyecto Área de Pozos de Desarrollo Cupiagua YT, por lo expuesto en la parte motiva: [...]”

El artículo segundo en cuanto a: “Requerir a la empresa BP EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LTD, para que, dentro del mes siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue el cálculo de la base de inversión del 1% discriminando los costos y actividades que se tuvieron en cuenta en dicha liquidación. El valor se debe presentar en pesos colombianos, referenciando la tasa de cambio utilizada y debidamente certificado por contador público o revisor fiscal, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva”.

Como se puede apreciar, el artículo segundo del Auto No. 4485 del 22 de diciembre de 2010 da cuenta de unos requerimientos de información que se hacen a la empresa demandante, siendo por ello asuntos de mero trámite a través de los cuales la parte demandada persigue la obtención de la información que considera se encuentra en poder de la multinacional y con base en la cual podría tomar decisiones posteriores. En consecuencia, por tratarse de una simple decisión de trámite por medio de la cual se busca sustanciar la actuación administrativa y recaudar información, la misma no resulta ser objeto de control por parte del juez contencioso, toda vez que carece del elemento material que permite su control, esto es, ser decisión de carácter definitivo que crea, modifica o extingue una situación jurídica.

Por ende, la Sala se declarará inhibida respecto de pretensiones de nulidad propuestas por el demandante con respecto al artículo segundo del Auto No. 4485 del 22 de diciembre de 2010, expedido por el Ministerio de Ambiente (actualmente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).

Por otra parte, respecto del artículo primero del Auto No. 4485 del 22 de diciembre de 2010, la Sala observa que este contiene verdaderas decisiones de fondo, por cuanto rechaza las actividades ejecutadas por la parte actora respecto del monitoreo de aguas, interventoría ambiental, obras civiles, revegetalización, manejo de residuos sólidos, tratamiento de aguas residuales y actividades de educación ambiental realizadas en cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, excluyéndolas, en consecuencia, del cumplimiento de la obligación de inversión del 1% de que trata el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993. Por este

*motivo, las pretensiones de nulidad propuestas por la parte actora respecto de este artículo serán efectivamente estudiadas y decididas por la Sala*⁷

En conclusión, debido a que la controversia recae única y exclusivamente sobre una parte de las resoluciones que se limita a requerir una información para instruir la decisión de fondo, no es de naturaleza definitiva sino de trámite y como se mencionó anteriormente no es susceptible de control judicial, se configura entonces una de las causales de rechazo de la demanda estipuladas en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.** (Subrayado fuera del texto)

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **AUTORIZAR** a Secretaría para entregar los anexos de la demanda al accionante o a quien acredite estar expresamente facultado por éste para recibirlos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme, por Secretaría háganse las respectivas anotaciones en el programa Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

⁷ Consejo de Estado, Radicado No. 25000-23-24-000-2011-00869-01, MP. Hernando Sánchez Sánchez, Actor: Equion Energia Limited, Demandado: Ministerio de Ambiente-Agencia Nacional de Licencias Ambientales



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2021-12-15 NYRD

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Enero de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00042 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: ECOPETROL y EQUION ENERGIA LIMITED
ACCIONADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA
TEMAS: SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DECRETO 2099 DE 2016
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA, NUMERAL 3° DEL ARTÍCULO 169 DE LA LEY 1437 DE 2011, “ASUNTO NO SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL”.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala a efectuar el estudio de admisibilidad del medio de control instaurado por Ecopetrol S.A. y Equion Energía Limited, contra la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Equion Energía Limited y Ecopetrol S.A., por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitan se declare la nulidad de los literales a, c y d del numeral 5 del artículo Décimo Tercero de la Resolución 1489 del 5 de septiembre de 2018, confirmados por el artículo Décimo Sexto por la Resolución 1113 del 18 de junio de 2018, por medio de la cual se requirió a la compañía para que “*respecto a la liquidación de la inversión forzosa del 1% cumpla con los siguientes requerimientos:*

5. LAM 0370:

- a. *Incluir en el certificado de contador o revisor fiscal del periodo (1994 a 2003) las inversiones totales del proyecto, de conformidad con el artículo primero de la Resolución 1916 del 31 de octubre de 2008 y la norma aplicable. Aclarar porque en el certificado radicado 2015013281-1-000 del 11 de marzo de 2015, no se incluyen las inversiones del proyecto del año 2012.*

- b. (...)
- c. *Certificar las inversiones de la etapa de producción del proyecto, considerando que la base de liquidación de la inversión forzosa debe incluir las inversiones del 1% debe incluir las inversiones del proyecto en todas sus etapas (planeación, construcción, y montaje, etapa de producción y cierre del proyecto). De conformidad con lo establecido en el artículo décimo noveno de la Resolución 1916 del 31 de octubre de 2008 y la norma aplicable. Acompañar la certificación con su respectivo anexo.*
- d. *Certificar las inversiones totales del proyecto de los años (2004-2017), incluyendo costos de producción de los pozos que se encuentran activos, y demás actividades autorizadas en la Resolución 376 del 1 de noviembre de 1994 y sus modificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993.*

De igual manera se declare la nulidad del numeral 4 del artículo DÉCIMO SEXTO de la Resolución 1489 del 5 de septiembre de 2018 confirmado por el artículo DÉCIMO NOVENO de la Resolución 1113 del 18 de junio de 2019, en el que se establece:

“ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Requerir a la sociedad ECOPETROL S.A., para que en un término de tres (3) meses contando a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, remita la siguiente información para los expedientes: (...)

4. Actualizar a valor presente el valor base de liquidación de la obligación, en proporción a los valores no ejecutados, es decir los costos incurridos en el proyecto para mantener el valor intrínseco del dinero, de tal manera que la obligación no pierda el poder adquisitivo de la moneda con el paso del tiempo. El valor de la liquidación de la inversión se deberá actualizar siempre en relación con los valores no ejecutados, con corte a 31 de diciembre de cada año fiscal.”

Por concepto de restablecimiento del derecho solicita se declare que la base de liquidación a efectos de calcular la obligación 1% exclusivamente está conformada por los rubros señalados en el artículo 3° del Decreto 1900 de 2006 (recogido por el Decreto 1076 de 2015), excluyéndose otros valores, de igual forma se declare que no es procedente la indexación indicada en los actos administrativos demandados, pues no se trata de una obligación dineraria, clara, expresa y exigible.

Como pretensiones subsidiarias, solicita la nulidad de numerales de los actos administrativos mencionados, pero por ser violatorios del artículo 321 de la Ley 1955 de 2019, por lo que para restablecer la prerrogativa subjetiva requiere que la base de cálculo de la obligación del 1% deberán excluirse otros rubros no mencionados en dicha normativa, así como tener en cuenta los valores allí establecidos para realizar la actualización y/o indemnización.

II. CONSIDERACIONES:

2.1 Actos administrativos susceptibles de control judicial en la jurisdicción contencioso-administrativa

Si bien la administración pública se expresa generalmente a través de actos administrativos, hechos, operaciones y contratos, tratándose de los primeros, en nuestro sistema jurídico¹ no todos son demandables ante la jurisdicción contencioso administrativa por cuanto solo son susceptibles de control judicial aquellos que son considerados como actos definitivos, esto es, decisiones unilaterales de la administración o de particulares que cumplan funciones administrativas que consoliden, modifiquen o extingan una situación jurídica y que produzcan efectos jurídicos, es decir que culminen el trámite o que cierren un ciclo autónomo de la actuación administrativa claramente definido, por cuanto, al ser la vocación natural de la administración materializar la constitución y la ley, los actos de mera comunicación, de trámite, preparatorios o de ejecución no son plausibles de control directo sino en el marco de la decisión de fondo, pues de lo contrario se haría excesivamente redundante y complejo el control judicial e impediría el normal funcionamiento del Estado.

En ese sentido, el Máximo Órgano de lo Contencioso ha señalado:

*“... los actos administrativos que exteriorizan la voluntad de la Administración para crear, modificar o extinguir una situación jurídica concreta, como resultado de una actuación administrativa, son demandables ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Dicho de otro modo, los actos definitivos que por sí mismos generan efectos jurídicos, son susceptibles de control de legalidad, junto con las decisiones que los modifican o confirman. Los actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables. Por excepción, los actos de trámite son demandables, pero cuando impiden que la actuación continúe.”*²

También, respecto de la diferenciación de los actos definitivos y de trámite es importante indicó:

“(...) Los actos administrativos pueden ser definitivos o de trámite. Los definitivos son los que ponen fin a una actuación administrativa o deciden de fondo el asunto. Los de trámite, por su parte, no concluyen la actuación administrativa, pero impulsan hasta llevarla a un acto definitivo. A diferencia de los actos definitivos, los actos de trámite no expresan la voluntad de la administración, pues simplemente, anteceden la decisión definitiva. O la voluntad que expresan es solo para impulsar el procedimiento o la actuación.

¹ Así por ejemplo en España ha abierto la posibilidad de a que se controle tanto los actos como las actuaciones administrativas y las omisiones de la administración

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas sentencia del tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Expediente No.: 25000-23-27-000-2011-00194-01(19952)

El acto administrativo de trámite puede convertirse en un acto administrativo definitivo, siempre que decida directa o indirectamente el fondo del asunto o haga imposible continuar con la actuación, en los términos del artículo 43 del CPACA, es decir, cuando la decisión que, en principio es de mero trámite impide que continúe la actuación.

La naturaleza del acto administrativo, en especial, el contenido del acto, es fundamental para determinar si puede controlarse jurisdiccionalmente. Sólo los actos administrativos definitivos o que pongan fin a un procedimiento administrativo son susceptibles de demanda ante esta jurisdicción.

De manera que los actos administrativos de trámite que no ponen fin al proceso se encuentran excluidos de control judicial y, por ende, las irregularidades que los afecten deben discutirse cuando se cuestione judicialmente el acto administrativo definitivo, o en sede administrativa a través del recurso de reposición (...)"³(Subrayado fuera del texto).

En ese orden de ideas, los actos administrativos que serían demandables son los señalados en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 así:

“Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

Por tanto, lo pertinente será analizar los actos demandados en el presente asunto con el fin de establecer si en efecto corresponden a actos administrativos definitivos o se enmarcan en las excepciones al control judicial como los actos de trámite, preparatorios, de ejecución, reiterativos y con ello, determinar si debe admitirse o rechazarse la demanda.

2.2. Análisis del caso concreto

Preliminarmente, debe señalarse que la Resolución 1489 del 5 de septiembre de 2018 tuvo como objeto, resolver la solicitud que presentó ECOPETROL S.A. a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-, a fin de acogerse al Decreto 2099 de 2016, dentro de los cuales propuso estrategias a escala de paisaje para realizar inversión del 1% dentro de los expedientes que hacen parte del Núcleo de Piedemonte, entre ellos el identificado como LAM 0370 Perforación de los pozos múltiples Cupiagua Q.

Se destaca de igual forma que, mediante la comunicación 2015013281 del 15 de marzo de 2015, el revisor fiscal de Ecopetrol certificó la suma de base en **cincuenta y siete mil ochocientos sesenta y un millones trescientos cuarenta y seis mil ochocientos sesenta pesos mcte** correspondientes a la adquisición de terrenos e inmuebles, constitución de servidumbres, obras civiles generales y obras de civiles pozo cupiagua Q6 y Q18.

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicado No.44001-23-33-000-2012-00088-0121092, Actor: Carbones del Cerrejón Limited, demandado: Industria Militar.

En atención a las facultades de seguimiento y control ambiental, la mencionada autoridad realizó seguimiento documental de los proyectos que cuentan con licencia ambiental y teniendo en cuenta distintos conceptos técnicos determinó: i) incluir una nueva línea de inversión del 1% las acciones de protección conservación y preservación a través de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación proyectos de usos sostenibles y ii) destinar de los recursos de inversión de no menos del 1% en la realización de los estudios y/o diseños de hasta por un 10% del valor total de la línea de inversión aprobada.

De igual forma, en atención a la actualización del monto base para la liquidación del 1% particularmente señaló: (...)“*que actúa como mecanismo de protección del acreedor de obligaciones dinerarias que, por estar diferidas en un lapso temporal, son sensibles al paso del tiempo y a la pérdida del poder adquisitivo consecuente, es de recibo que un autoridad administrativa desarrolle tal procedimiento, **pues con ello no se impone ni reconoce una sanción o derecho adicional, sino que se trae al presente el mismo valor afectado por el paso de los años**”.*

Finalmente, en el resuelve de la Resolución 1489 del 5 de septiembre de 2018, se tomaron distintas decisiones, tanto de trámite como de fondo, sobre estas últimas, conjuraron las siguientes situaciones particulares y concretas:

- Autorizar la modificación de la obligación legal forzosa consagrada en la Resolución 1916 del 31 de octubre de 2008 (LAM 0370), en el sentido de incluir una nueva de línea general de inversión las acciones de protección, conservación y preservación a través ecológica, rehabilitación y recuperación mediante desarrollo de proyectos productivos sostenibles.
- Modificar a la obligación legal forzosa consagrada en la Resolución 1916 del 31 de octubre de 2008 (LAM 0370), en el sentido de aprobar la viabilidad de invertir hasta un 10% del valor total de la actividad en la realización de los diseños y estudios dentro de las líneas de inversión.
- Se impusieron nuevas obligaciones específicas relacionadas con el uso de bioinsumos, establecimiento de un sombrío permanente, realizar mantenimiento, así como lo referente a precisiones específicas de la nueva línea de inversión, la presentación de informes cada determinado periodo de tiempo, así como el plan de intervención forzosa de no menos del 1% ajustado ante las autoridades ambientales.
- Particularmente sobre la liquidación de la inversión de no menos del 1%, se aceptó para el proyecto pozos múltiples Cupiagua Q, la base certificada de \$ 57.861.346.860, por lo que la liquidación de inversión asciende a \$ 578.613.469

Adicional a ello, se requirió a la sociedad demandante actualizara el valor base de liquidación de la obligación, con el propósito de que esta no pierda el valor intrínseco del dinero.

Lo anterior cobra relevancia pues, conforme a las pretensiones de las demandantes, **no se discutió la legalidad de ninguna de las decisiones que le producen efectos jurídicos concretos** indicadas *ut supra*, sino que solicitan en concreto la nulidad de literales a, c y d del numeral 5 del artículo décimo tercero y numeral cuatro del artículo décimo sexto de la Resolución 1489 del 5 de septiembre de 2018, confirmados por la Resolución 1113 del 18 de junio de 2018, a través de los cuales únicamente se requirió a Ecopetrol complementar una información, respecto del proyecto de Pozo Cupiagua Q6 y Q18, de la siguiente forma:

- Incluir en el certificado de contador o revisor fiscal del periodo (1994 a 2003) las inversiones totales del proyecto, de conformidad con el artículo primero de la Resolución 1916 del 31 de octubre de 2008 y la norma aplicable. Aclarar porque en el certificado radicado 2015013281-1-000 del 11 de marzo de 2015, no se incluyen las inversiones del proyecto del año 2012.
- Certificar las inversiones de la etapa de producción del proyecto, considerando que la base de liquidación de la inversión forzosa debe incluir las inversiones del 1% debe incluir las inversiones del proyecto en todas sus etapas (planeación, construcción, y montaje, etapa de producción y cierre del proyecto). De conformidad con lo establecido en el artículo décimo noveno de la Resolución 1916 del 31 de octubre de 2008 y la norma aplicable. Acompañar la certificación con su respectivo anexo.
- Certificar las inversiones totales del proyecto de los años (2004-2017), incluyendo costos de producción de los pozos que se encuentran activos, y demás actividades autorizadas en la Resolución 376 del 1 de noviembre de 1994 y sus modificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993.
- Actualizar a valor presente el valor base de liquidación de la obligación, siempre en relación con los valores no ejecutados, con corte a 31 de diciembre de cada año fiscal

En atención a lo anterior se concluye que **el aparte** del acto administrativo que fue susceptible de **pretensión de nulidad** por las demandantes, **no resuelve de fondo** una actuación administrativa ni pone fin a la misma, así como tampoco crea modifica o extingue situaciones jurídicas concretas, ni impone una nueva obligación a la sociedad que solicita hacer parte del régimen de transición, así como tampoco liquida o no acepta los valores para efectos de liquidación de la inversión forzosa del 1%, pues **se limita en primer lugar a hacer un requerimiento de complementación de información** que no fue aportada de manera completa y detallada en las solicitudes que realizó, la cual podrá ser revisada en etapa de seguimiento, por ende de acuerdo con lo previsto en el artículo 43 de la ley 1437 de 2011, no es susceptible de control judicial.

Ahora en lo relacionado con la actualización de las sumas dinerarias, se destaca en que no se está discutiendo la obligación dineraria en sí mismas o su valor por cuanto no se está señalando un monto en específico, sino la forma en que debe calcularse. Sobre el particular el Honorable Consejo de Estado a través de la sentencia del 30 de mayo de 2013, dictada dentro del proceso No. 25000-23-24-000-2006-00986-01, C.P. Dra. María Elizabeth García González, precisó respecto a la corrección monetaria precisó lo siguiente:

“Para la ciencia económica, la indexación se entiende como el procedimiento por medio del cual se aplica la modalidad de mantener constante en el tiempo el valor de compra en toda transacción, compensándola a la misma de manera directa o indirecta. Generalmente se aplica a instancias de la corrección de los precios de determinados productos de consumo, salarios, tipos de intereses, entre otros, con la misión y propósito de equilibrarlos y acercarlos al alza general de precios. En estos eventos, la indexación a aplicar será el resultado de la medición de un índice como, por ejemplo, el costo de vida o, en su defecto, el precio del oro o la devaluación de la moneda. En este sentido, el propósito de la indexación es uno: mantener el valor o poder adquisitivo constante de la moneda en razón de la depreciación que ha sufrido por el paso del tiempo. La indexación o corrección monetaria no tiene por finalidad incrementar o aumentar el valor nominal de las sumas económicas, sino actualizarlo, es decir, traerlo a valor presente.

(...)

Estima la Sala que el procedimiento de actualización, indexación, indización o, simplemente, corrección monetaria, no implica el reconocimiento de un derecho adicional como un perjuicio o, si se quiere, la imposición de una sanción adicional. Para la Sala resulta absolutamente claro que las sanciones, cualquiera que ellas sean, deben siempre respetar el Principio de Legalidad de la Pena, esto es, deben ser autorizadas por el Legislador y ser impuestas, previo el trámite de un debido proceso en el que se le respete el derecho de defensa y oposición al sancionado. Sin embargo, la Sala reitera, que ese no es el caso en el que se procede a realizar la corrección monetaria de sumas impagadas. En este evento, lo que se está haciendo es simplemente traer a valor presente las sumas de dinero que, por el paso del tiempo, han perdido poder de adquisición o de compra. Nada más que eso. Está lejos de constituirse en una sanción económica a favor de quien se reconozca. Revisada, estudiada y analizada la Directiva acusada (anverso y reverso del folio 121 el cuaderno principal), encuentra la Sala que, en efecto, ella se ajusta a los principios y reglas propios de la Actualización Monetaria, ya que en ella no se prevén multas adicionales o sanciones diferentes a las previstas en el Decreto Ley 2610 de 1979. Lo único que hace la Directiva cuestionada es ajustar, actualizar, corregir a valor presente unos valores que por el paso del tiempo se encuentran depreciados, lo que obedece a la aplicación de los principios de justicia y equidad. (...).”

A su turno, a través del Concepto 1564 del 18 de mayo de 2004 la Sala de Consulta y Servicio Civil del mencionado Órgano Colegiado, también indicó:

“(...) La indexación de las obligaciones es una figura que nace como una respuesta a un fenómeno económico derivado del proceso de depreciación de la moneda cuya finalidad última es conservar en el tiempo su poder adquisitivo, de tal manera que, en aplicación de principios, tales como, el de equidad y de

justicia, de reciprocidad contractual, el de integridad del pago y el de reparación integral del daño, el acreedor de cualquier obligación de ejecución diferida en el tiempo esté protegido contra sus efectos nocivos.

Como lo explica el doctor Luis Fernando Uribe Restrepo, en su libro “Las obligaciones pecuniarias frente a la inflación”, “La depreciación monetaria originada en la inflación ataca el normal comportamiento de las obligaciones que tiene por objeto una prestación de dar una suma de dinero”, en la medida en que “la depreciación tiene como uno de sus efectos afectar esa función de medida de valores que corresponde desempeñar a la moneda”.

El derecho no puede ser ajeno a esta realidad económica; por ello en nuestro país se ha abierto paso jurisprudencialmente la tesis de la indexación o corrección monetaria, tanto en el derecho civil, como en el derecho público, al punto que la Corte Constitucional ha llegado a aceptar expresamente la viabilidad de indexar sanciones disciplinarias.

La jurisprudencia citada de las diferentes Corporaciones judiciales, permite señalar que existe una línea jurisprudencial homogénea trazada que concibe cada vez más la aplicación de esta figura como la materialización del principio de equidad y de justicia que debe prevalecer en la interpretación constitucional de las normas.

Equidad y justicia que, en opinión de la Sala, debe operar tanto en contra de la administración como a favor de ésta; no pueden sacrificarse principios constitucionales como el de justicia y equidad so pretexto de alegar la falta de técnica legislativa, o sin considerar aspectos tales como la imposibilidad de prever los efectos de un fenómeno económico que en 1968 no eran tal vez del todo previsibles, o de castigar la demora en la actualización de una norma por el legislador.

*Entonces, la corrección monetaria o **indexación resulta aplicable a favor y en contra del Estado, pues su finalidad no es agravar la pena o convertirse en un mecanismo adicional con efectos disuasivos. Recuérdese que la corrección no encuadra en los conceptos de indemnización, ni de sanción, no agrava o hace más onerosa la sanción, simplemente permite mantener el valor real o intrínseco de la obligación; en otras palabras no se modifica la sanción sino que se determina el quantum frente a las variaciones de la moneda causadas por el fenómeno inflacionario.***

(...)

La indexación de cualquier obligación pecuniaria, independientemente de su fuente. se impone para garantizar la equidad y justicia.

La ley, en determinadas materias, no puede prever de antemano de forma precisa y exhaustiva toda una serie de circunstancias, las cuales, además, muchas veces han de ser objeto de múltiples correcciones en el curso del tiempo para adecuarlas a la dinámica de la propia materia social a la que se refiere.

(...)

El ajuste monetario se impone cuando el peso no mantiene intangible el valor de cambio en el período que transcurre entre el momento en que se fijó el monto de la sanción por la ley y aquél en que ocurre el hecho que ha de sancionarse.

Cuando así acontece, como notoriamente sucede en Colombia, **la autoridad administrativa fundamentada en los principios de rango constitucional, debe hacer la consiguiente corrección monetaria de la sanción**, pues se repite a riesgo de fatigar, como tantas veces lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia, **la indexación es un mecanismo para que el pago de la obligación responda al verdadero valor que tenía al momento de su determinación por la ley**, y, por lo mismo, no tiene fines indemnizatorios.

No sería lógico ni jurídico dejar que este tipo de controversias se plantee por el Estado en cada caso ante los estrados judiciales para solicitar al reconocimiento de un hecho que la jurisprudencia al unísono reconoce como un hecho notorio y dejar que el Estado continúe con mecanismos obsoletos que no sólo vuelven la norma ineficaz, sino que hacen ineficaz la protección de los derechos, y la actividad estatal encaminada a la vigilancia, inspección y control de las actividades que, como la construcción y enajenación de inmuebles, afectan el derecho a la vivienda.

La eficacia de los derechos consagrados en la Constitución es una obligación a cargo de los servidores públicos de la rama ejecutiva.

Ahora bien, en concepto de esta Sala, la administración al aplicar la sanción deberá proceder a indexar la suma aplicable a título de multa al particular sancionado de acuerdo con la fórmula prevista para tal efecto por la Sección Tercera de esta Corporación, acogida por las demás Secciones para conservar el valor intrínseco de la sanción. Esto es, llevando, en cada oportunidad, a valor presente la cifra señalada en la ley. Quiere decir lo anterior que al aplicar la multa al violador de las normas, debe la autoridad administrativa establecer el valor de la multa a imponer de acuerdo a la ley y establecer el equivalente en pesos actuales, y para ello utilizar el sistema de la indexación.

(...)

Es competencia de las autoridades administrativas del orden Distrital y Municipal, al aplicar la sanción que corresponda según la infracción o su gravedad y para cada caso, actualizar, de conformidad con las fórmulas aceptadas jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, el monto de la multa a imponer, esto es, procediendo de oficio a la indexación de la cifra correspondiente.

(...)"

De conformidad con la posición jurisprudencial antes transcrita, la cual adopta también esta Sala, se tiene que la actualización requerida en los actos administrativos demandados en modo alguno constituye una obligación adicional a la establecida por el ANLA de acuerdo con la ley, porque la obligación del 1% no varió estableciendo un porcentaje por ejemplo de 1.2, 1.5% etc., sino que la obligación de mantener actualizados tales sumas, es una condición implícita, equitativa, natural y necesaria para que las sumas, valores o porcentajes fijados por la ley o los actos administrativos, mantengan su misma valía y significado,

frente al paso del tiempo y fenómenos económicos como la pérdida de poder adquisitivo, no se trata de intereses, indemnizaciones, reparaciones ni mucho menos, de una nueva sanción. De lo contrario bastaría al deudor incumplir hasta que tales cifras se hicieran irrisorias para pretender cumplir *verbi gratia*, diez o más años después con el valor del dinero presente que se ha transformado pero la obligación pecuniaria anclada al valor del pasado.

De otro lado se advierte que el objeto del procedimiento administrativo que adelanta la demandada es efectuar un seguimiento y un control ambiental, por lo cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA realizó un requerimiento de información en torno al cual solo la eventual omisión de información daría lugar a las consecuencias a que hubiera lugar.

Por lo tanto, se constata la naturaleza instrumental y para nada definitiva del acto administrativo demandado y en ese sentido, tratándose de un acto de trámite, no es susceptible de control judicial, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia administrativa, partiendo de la diferencia entre los actos de trámite y los actos definitivos.

Así mismo resulta pertinente traer a colación una providencia emitida por el Consejo de Estado, que confirmó el auto proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través del cual se rechazó una demanda que tenía como objeto discutir la legalidad de un acto administrativo proferido por la Autoridad Nacional en la que se requirió una información relacionada con el cálculo del monto de una inversión:

“Lo anterior en tanto que la ANLA en el caso bajo examen efectuó un requerimiento a la sociedad Equion Energía Limited, para que allegara una información al respecto del cumplimiento de la obligación de inversión del 1% según lo ordenado en el artículo 43 de la Ley 99 de 1993, por lo que con el mismo, no se definió la actuación administrativa, sino que por el contrario, la expedición del acto administrativo acusado tiene como fin darle trámite al procedimiento en aras de recaudar información que le permita a la entidad demandada tomar una decisión de fondo.

En efecto, considera la Sala que el acto administrativo acusado no es pasible de control de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, habida cuenta que a través de ellos no se crea, modifica, extingue o afecta directamente una situación jurídica de la demandante, como quiera que tales medidas responden al uso de la facultad de seguimiento y control de la que es titular la ANLA, en aras a la verificación de la gestión ambiental del proyecto, sin que ello implique, se reitera, la creación de una nueva situación jurídica para el recurrente.

En ese mismo sentido, ésta Sección se pronunció en auto del 9 de febrero de 2017 de la siguiente manera:

“ (...) En el presente caso, se repite, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, a través del Auto núm. 5969 de 17 de diciembre de 2015, no resolvió nada en concreto respecto del cumplimiento de la obligación de

inversión del 1% que recae sobre la actora en virtud de su proyecto “Adecuación del pozo Cusiana 1, reinyector de gas al yacimiento de CUSIANA”, únicamente la requirió para que allegara una información al respecto, en ejercicio de su función de seguimiento y control ambiental. Tampoco se observa que el acto referido impida continuar el procedimiento administrativo; todo lo contrario, su expedición tuvo como finalidad darle trámite al mismo y recaudar la documentación necesaria para tomar una decisión de fondo.

Para la Sala, el hecho de que la actora no esté de acuerdo con los requerimientos de información hechos por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, a través del auto controvertido, no significa que automáticamente lo pueda demandar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ya que debe esperar a que culmine el procedimiento administrativo sancionatorio y se tomen las decisiones de fondo a que hayan lugar.

Finalmente, cabe resaltar que en otros casos similares, esta Sala ya ha sostenido que no es posible demandar la legalidad de los actos administrativos a través de los cuales la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se limita a requerir información para constatar el cumplimiento de las obligaciones de inversión del 1%, por tratarse de decisiones de mero trámite.”⁴. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Este mismo argumento, es decir que el requerimiento que sobre la información realice la autoridad ambiental, para en el futuro tomar decisiones sobre qué actividades o montos hacen parte del 1% de la inversión forzosa son decisiones de trámite y por ende no susceptibles de control jurisdiccional, es un criterio sostenido por el Consejo de Estado fue fijado a través de las providencias del 9 de enero de 2017⁵ y 8 de junio de 2017⁶.

La mencionada posición fue reiterada por el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, a través de la Sentencia de segunda instancia proferida el 1 de diciembre de 2017 dentro del radicado 2011-869, en la cual se declaró inhibido para pronunciarse sobre la legalidad de un requerimiento similar al que aquí se debate, por tratarse de una decisión de trámite. El cuerpo colegido consideró que:

Como se desprende de lo anterior, la actividad de la administración pública se concreta, entre otros, en la expedición de actos administrativos, bien de trámite o bien de carácter definitivo, siendo fácilmente identificable su naturaleza jurídica en virtud del respectivo contenido decisorio y de su función al interior del respectivo procedimiento administrativo. Sin embargo, en algunas oportunidades, los sujetos que ejercen la función administrativa adoptan decisiones de distinta índole contenidas en un mismo acto administrativo.

⁴ Consejo de Estado, Sección Primera, Mp. Oswaldo Giraldo López, Actor: Equion Energía Limited, Demandado: Nación- Ministerio de Ambiente. Radicado No. 25000-23-41-000-2017-00985-01

⁵ Consejo de Estado, Radicado No: 25000-23-41-000-2016-01542-01, Mp. María Elizabeth García González, Actor: Equion Energía Limited, Demandado: Ministerio de Ambiente-Agencia Nacional de Licencias Ambientales

⁶ Consejo de Estado, Radicado No. 25000-23-24-000-2011-00235-01, Mp. Roberto Augusto Serrato Valdés, Actor: Equion Energía Limited, Demandado: Ministerio de Ambiente-Agencia Nacional de Licencias Ambientales

Atendiendo un supuesto como el anterior, que resulta ser el del caso bajo estudio, en el cual no se puede tener de manera tajante y total un acto administrativo como definitivo o simplemente de trámite, resulta imperativo que el juez analice cada una de las decisiones adoptadas por la administración con el fin de establecer su verdadera naturaleza y, en consecuencia, determinar cuáles asuntos pueden ser objeto de control en sede judicial -actos definitivos- y respecto de cuales se ha de declarar inhibida -actos de trámite-.

En el caso que nos ocupa, el demandante pretende la nulidad de los siguientes artículos del Auto nro. 4485 del 22 de diciembre de 2010:

El artículo primero respecto de: “Rechazar las siguientes actividades a la empresa BP EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LTD, en cumplimiento de la obligación de la inversión del 1%, para el proyecto Área de Pozos de Desarrollo Cupiagua YT, por lo expuesto en la parte motiva: [...]”

El artículo segundo en cuanto a: “Requerir a la empresa BP EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LTD, para que, dentro del mes siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue el cálculo de la base de inversión del 1% discriminando los costos y actividades que se tuvieron en cuenta en dicha liquidación. El valor se debe presentar en pesos colombianos, referenciando la tasa de cambio utilizada y debidamente certificado por contador público o revisor fiscal, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva”.

Como se puede apreciar, el artículo segundo del Auto No. 4485 del 22 de diciembre de 2010 da cuenta de unos requerimientos de información que se hacen a la empresa demandante, siendo por ello asuntos de mero trámite a través de los cuales la parte demandada persigue la obtención de la información que considera se encuentra en poder de la multinacional y con base en la cual podría tomar decisiones posteriores. En consecuencia, por tratarse de una simple decisión de trámite por medio de la cual se busca sustanciar la actuación administrativa y recaudar información, la misma no resulta ser objeto de control por parte del juez contencioso, toda vez que carece del elemento material que permite su control, esto es, ser decisión de carácter definitivo que crea, modifica o extingue una situación jurídica.

Por ende, la Sala se declarará inhibida respecto de pretensiones de nulidad propuestas por el demandante con respecto al artículo segundo del Auto No. 4485 del 22 de diciembre de 2010, expedido por el Ministerio de Ambiente (actualmente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).

Por otra parte, respecto del artículo primero del Auto No. 4485 del 22 de diciembre de 2010, la Sala observa que este contiene verdaderas decisiones de fondo, por cuanto rechaza las actividades ejecutadas por la parte actora respecto del monitoreo de aguas, interventoría ambiental, obras civiles, revegetalización, manejo de residuos sólidos, tratamiento de aguas residuales y actividades de educación ambiental realizadas en cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, excluyéndolas, en consecuencia, del cumplimiento de la obligación de inversión del 1% de que trata el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993. Por este

*motivo, las pretensiones de nulidad propuestas por la parte actora respecto de este artículo serán efectivamente estudiadas y decididas por la Sala*⁷

En conclusión, debido a que la controversia recae única y exclusivamente sobre una parte de las resoluciones que se limita a requerir una información para instruir la decisión de fondo, no es de naturaleza definitiva sino de trámite y como se mencionó anteriormente, no es susceptible de control judicial, por lo que se configura entonces una de las causales de rechazo de la demanda estipuladas en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.** (Subrayado fuera del texto)

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

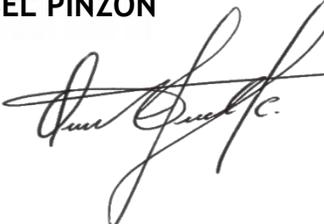
SEGUNDO: En firme esta providencia, **AUTORIZAR** a Secretaría para entregar los anexos de la demanda al accionante o a quien acredite estar expresamente facultado por éste para recibirlos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme, por Secretaría háganse las respectivas anotaciones en el programa Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

⁷ Consejo de Estado, Radicado No. 25000-23-24-000-2011-00869-01, Mp. Hernando Sánchez Sánchez, Actor: Equion Energia Limited, Demandado: Ministerio De Ambiente-Agencia Nacional de Licencias Ambientales

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202000189 – 00
Demandante: SAMIR GREGORIO SERPA ÁLVAREZ
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 27 cdno. medida cautelar), y de conformidad con lo establecido en los artículos 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y en aplicación del artículo 233 de la norma en cita, el Despacho **dispone:**

De la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos del fallo de responsabilidad fiscal No. 001 del 18 de enero de 2019 proferido por la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental Colegiada de Sucre, **córrase** traslado a la parte demandada y los vinculados por el término de cinco (5) días, plazo que corre independientemente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202000282-00
Demandante: SINDICATO DE PROCURADORES
JUDICIALES -PROCURAR
Demandado: GLORIA ELNA BLANDÓN VELÁSQUEZ-
PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
Referencia: NULIDAD ELECTORAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa propuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1) El Sindicato de Procuradores Judiciales-Procurar, por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, solicita se declare la nulidad del acto de nombramiento de la señora Gloria Elena Blandón Velásquez, como Procurador 100 Judicial II Penal de Bogotá, código 3PJ, grado EC, en el cargo de Sandra Yepes Arroyabe, al considerar que el acto demandado se profirió con infracción en las normas en que debía fundarse y expedición irregular al vulnerar el artículo 125 de la Constitución Política, los artículos 24 y 25 de la Ley 909 de 2004 y el Decreto Ley 262 de 2000.

2) En el término de traslado de la demanda y de forma oportuna, la Procuraduría General de la Nación, mediante apoderada judicial presentó contestación de demanda en la cual formuló la excepción previa denominada "*Inepta demanda por indebida escogencia del medio de control*" (fls. 66 a 73).

Por su parte, la demandada Gloria Elena Blandón Velásquez, no contestó la demanda.

II CONSIDERACIONES

1) El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud - OMS- calificó el brote de COVID-19 (Coronavirus) como una pandemia; por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, declaró "la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020". En la mencionada Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social ordenó a los jefes y representantes legales de entidades públicas y privadas, adoptar las medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID19 (Coronavirus).

2) Posteriormente, mediante los Decretos Nacionales No. 417 del 17 de marzo y 637 del 6 de mayo de 2020, el presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, término dentro del cual se expidieron decretos legislativos con medidas especiales para cada sector.

3) Para las actuaciones judiciales se emitió el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, que dispuso en el artículo 12, entre otras cosas, sobre la resolución de las excepciones previas en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

A su turno, el Código General del Proceso dispone en los artículos 100, 101 y 102 establecen frente a las excepciones previas, su trámite y oportunidad:

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie*

sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. (...)

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En ese orden, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y mixtas presentadas, precisando que las excepciones de fondo que fueron invocadas serán objeto de pronunciamiento en la sentencia que se profiera.

En primer lugar, advierte al Sala que de conformidad con lo señalado en el artículo 100 del Código General del Proceso, ninguna de las *excepciones previas* allí estipuladas (salvo sobre ineptitud de la demanda que se analizará por separado), se ha configurado en el presente caso, así como tampoco se ha presentado caducidad, lo cual fue analizado para la admisión de la demanda en el examen de oportunidad efectuado, tampoco prescripción, transacción, conciliación o cosa juzgada, toda vez que no se configuran los elementos necesarios para decretarlas.

Ahora bien, de las *excepciones mixtas* propuesta por la Procuraduría General de la Nación, según el informe secretarial de subida al Despacho de fecha 17 de septiembre de 2020 visible en el folio 110 del expediente, se advierte que en cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, la parte demandada dio traslado a los demás sujetos procesales del escrito contentivo de la contestación demanda el día 24 de agosto de 2020, considerándose surtido el mismo el día 26 de agosto de 2020 año y que los términos se vencieron el 31 de agosto de 2020, con pronunciamiento extemporáneo de la parte demandante.

La Procuraduría General de la Nación por intermedio de apoderada judicial formuló la excepción previa denominada: "*Inepta demanda por indebida escogencia del medio de control*" (fls. 66 a 73), manifestando en síntesis lo siguiente:

Anotó que la Sección Quinta del Consejo de Estado mediante fallo de tutela C.P: Rocío Araujo Oñate, precisó que el medio de control de nulidad electoral se debe tramitar y decidir a través de un proceso especial cuyo objeto es determinar la legalidad y conformidad con la que la Constitución de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales por lo mismo, el ordenamiento jurídico establece que dicho trámite se debe realizar a la mayor brevedad.

En el citado fallo se indicó que no todos los actos de nombramiento obedecen al ejercicio de la función electoral, como quiera que muchos de ellos se encuadran en el ámbito del derecho laboral, como es el caso de los que se producen en el marco de los concursos públicos de mérito. Respecto a estos casos el medio de control a interponer es el de nulidad y restablecimiento del derecho y no el de nulidad electoral ya que no se circunscribe a actos de elección por voto popular y/o cuerpos electorales.

Señaló que el fundamento de la demanda es el principio del mérito, por considerar que el encargo es obligatorio para los funcionarios de carrera en virtud de ese principio por lo que es claro que la naturaleza de la controversia es netamente laboral, por lo que el medio de control a interponerse es el de nulidad y restablecimiento del derecho y no el de nulidad electoral y por ello funda la "*Ineptitud de la demanda por indebida escogencia del medio de control*".

En el presente asunto, el Sindicato de Procuradores Judiciales-Procurar, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral establecido en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), con el fin de obtener la nulidad del Decreto 2334 de 20 de diciembre de 2019 "*Por el cual se hace un nombramiento en provisionalidad, por medio del*

cual el Procurador General de la Nación nombró provisionalmente a la señora Gloria Elena Blandón Velázquez en el cargo de Procurador 100 Judicial II Penal de Bogotá, Código 3JP, grado EC, en el cargo de Sandra Yepes Arroyabe.

El artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), dispone:

"ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998".

Bajo esa preceptiva se tiene que, cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden.

El Consejo de Estado –Sección Quinta en providencia del 15 de febrero de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 25000-23-41-000-2017-01459-01, demandante: Mario Andrés Sandoval Rojas, demandado: Juan Pablo Rodríguez Gómez –Ministro Plenipotenciario código No. 0074, grado 22 adscrito al consulado general de Colombia en Buenos Aires –Argentina, precisó:

"(...)

De la simple lectura de la demanda se revela sin lugar a dudas que la pretensión del demandante se dirige exclusivamente a la anulación del decreto de nombramiento del demandado. Al respecto el actor solicitó:

"PRIMERA: Que se declare la nulidad del Decreto 1296 del (sic) 31 de julio de 2017.

SEGUNDA: Comunicar la sentencia a la Presidencia de la República y al Ministerio de Relaciones Exteriores."

En cuanto al concepto de la violación, el accionante se limitó a señalar que el acto acusado es nulo por contrariar los artículos 60 del Decreto Ley 274 de 2000 y 3.3 de la Ley 1437 de 2011. De la misma manera adujo que se encuentra viciado de nulidad al estar inmerso en la causal de falsa motivación toda vez que para la provisión de vacantes en provisionalidad en el cargo de ministro plenipotenciario, se requiere que exista imposibilidad de designar en éstas a funcionarios inscritos en carrera administrativa.

De las pretensiones y del concepto de la violación esbozados por el accionante, se puede extraer que el estudio del medio de control se dirige a establecer si el decreto de nombramiento No.1296 del 31 de julio de 2017 se encuentra viciado de nulidad, al presuntamente haberse expedido con infracción de las normas en que debía fundarse y con falsa motivación. Si bien, en el acápite de los hechos de la demanda el actor expuso que tal nombramiento lesiona derechos de otras personas, también es incuestionable que ninguna pretensión de restablecimiento del derecho se formuló a favor de ninguna persona o entidad, dado que su finalidad al solicitar el listado de funcionarios, es demostrar los presuntos vicios del acto cuestionado y no la procura de un restablecimiento automático del derecho.

En esos términos, resulta claro que el concepto de la violación y los hechos expuestos por parte del demandante no pueden entenderse sino como una exposición argumentativa que tienen el propósito de dar respaldo a su pretensión –única– de nulidad, dado que en ningún caso busca el restablecimiento o reconocimiento de un derecho en favor de los funcionarios de carrera de la entidad, por el contrario lo que el actor pretende demostrar con el listado de funcionarios solicitados como prueba en la demanda, es la presunta irregularidad alegada¹.

En razón de lo anterior resulta oportuno recordar que cuando se pretende la nulidad de un acto de nombramiento o elección, éste puede ser enjuiciado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento siempre y cuando la finalidad del accionante sea el reconocimiento de un derecho subjetivo -restablecimiento de derechos-, en cambio, a través del medio de control de nulidad electoral, el accionante persigue la preservación del orden jurídico -legalidad objetiva- perturbado con el acto demandado, como ocurre en el presente caso.

En ese orden, la conclusión necesaria es que no se puede declarar como próspera la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia del medio de control propuesta por el apoderado judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores, por cuanto en el presente no se encuentra acreditada la búsqueda de un resarcimiento de carácter

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 4 de octubre de 2017, C.P: Rocío Araújo Oñate, Radicado No. 25000-23-41-000-2017-00671-01.

subjetivo por parte del actor que conlleve a un restablecimiento automático de derechos en cabeza de los funcionarios de carrera de la entidad.

Así las cosas, procede la Sala a confirmar la decisión apelada proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme las consideraciones señaladas”.

Atendiendo lo anterior, revisada la demanda y sus anexos la Sala advierte que la misma debe ser tramitada por el medio de control de nulidad electoral, en tanto que recae sobre el acto de nombramiento, que constituye un acto electoral propiamente dicho, acto administrativo de carácter particular y en el que expresamente no se solicita restablecimiento alguno, ni tácitamente se advierte que éste se presente de manera automática. Además, no se discute por quienes hagan parte de una lista de elegibles para proveer la vacante por mérito.

En efecto, de la lectura de las pretensiones no se advierte que alguna esté dirigida a que se nombre a alguien particular o se le reconozcan perjuicios concretos como lo manifiesta el apoderado judicial del demandado puesto que si bien la parte demandante hace referencia a las personas que integran la lista de elegibles de la carrera administrativa, la finalidad de la presente demanda es demostrar que el nombramiento en provisionalidad cuya nulidad se pretende no se realizó de manera procedente por cuanto existía un proceso de carrera administrativa que debía ser observado por la entidad demandada.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se declarará no probada la excepción previa denominada: **“Inepta demanda por indebida escogencia del medio de control”.**

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1º) Declárase no probada la excepción previa de denominada: **“Inepta demanda por indebida escogencia del medio de control”**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto, **regrese** el expediente al Despacho Sustanciador para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-01-45-AG

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-202000327-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
ACCIONANTE: JOSE JOAQUIN MANOSALVA NEIRA Y OTROS.
ACCIONADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, INSTITUTO PENITENCIARIO, CARCELARIO (INPEC) Y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS
TEMAS: CONTAGIO POR CORONAVIRUS (COVID-19) EN CENTRO CARCELARIO Y QUE HAN FALLECIDO O COMO CONSECUENCIA DE DICHA ENFERMEDAD.
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisibilidad del medio de control de reparación de los perjuicios irrogados a un grupo, incoado por los señores JOSE JOAQUIN MANOSALVA NEIRA Y OTROS, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

La demanda radicada el día 1 de julio de 2020 tiene por objeto la declaratoria de responsabilidad de la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, INSTITUTO PENITENCIARIO, CARCELARIO (INPEC) y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC), por los contagios de Coronavirus (Covid -19), muertes, lesiones o afectaciones provocadas por aquellos, que sen hayan originado centros carcelarios y que padecen los reclusos, guardias y personal administrativo de todas las cárceles del territorio colombiano, partir del 10 de abril de 2020 y hasta que finalice la pandemia.

Así mismo, pretende el reconocimiento y pago de perjuicios “*patrimoniales y extrapatrimoniales*”, así como el “*daño moral, daño material (daño emergente y lucro cesante), del daño a la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados y del daño a la salud (en caso de los lesionados)*”.

Como pretensiones eleva las siguientes:

“1. Que se declare a la NACIÓN COLOMBIANA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) - UNIDAD DE

SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC), administrativa y solidariamente responsables de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados a 1.620 (UN MIL SEISCIENTOS VEINTE) reclusos, guardianes y personal administrativo de TODAS LAS CARCELES DEL TERRITORIO COLOMBIANO, tanto de mujeres, como de hombres, controladas y custodiadas por el INPEC, que se han contagiado de Coronavirus (COVID-19) en centro carcelario y que han fallecido o resultado lesionados como consecuencia de dicha enfermedad, más los que resulten infectados, fallecidos o lesionados, en cualquier tiempo, desde el día en que se confirmó el primer caso en establecimiento carcelario, es decir, a partir del 10 de abril de 2020 hasta el día en que finalice la pandemia, toda vez que el contagio ha sido y será de TRACTO SUCESIVO.

2. Que se declare a la NACIÓN COLOMBIANA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) - UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC), administrativa y solidariamente responsables de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados a los 14.580 (CATORCE MIL QUINIENTOS OCHENTA) esposos (as) y/o compañeros (as) permanentes, a los hijos, padres, hermanos y abuelos (victimas indirectas) de aquellos reclusos, guardianes y personal administrativo que se han contagiado de Coronavirus (COVID-19) en centro carcelario y que han fallecido o resultado lesionados como consecuencia de dicha enfermedad, más de los que resulten infectados, fallecidos o lesionados, en cualquier tiempo, desde el día en que se confirmó el primer caso en establecimiento carcelario, es decir, a partir del 10 de abril de 2020 hasta el día en que finalice la pandemia, toda vez que el contagio ha sido y será de TRACTO SUCESIVO.

3. Que se condene a la NACIÓN COLOMBIANA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) - UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC), a pagar una indemnización colectiva, que contiene la suma ponderada de las indemnizaciones individuales del daño moral, daño material (daño emergente y lucro cesante), del daño a la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados y del daño a la salud (en caso de los lesionados), equivalente a TRES MILLONES QUINIENTOS MIL SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (3.500.000 SMMLV). -Art. 65 numeral 1 de la Ley 472 del año 1.9981-

4. Que se reconozca y pague, a las personas que me han otorgado poder, así como a los demás integrantes del grupo, todos los perjuicios, que, aunque no se hayan solicitado expresamente, resulten probados en el proceso.

5. Que se condene a la NACIÓN COLOMBIANA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) - UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC), a pagar sobre las cantidades liquidas reconocidas en la sentencia, los intereses legales.

6. Que se condene a la NACIÓN COLOMBIANA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) - UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC), a pagar las costas, gastos y agencias en derecho que se causen en el proceso.

7. Que se ordene a la NACIÓN COLOMBIANA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) - UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC), entregar al Fondo para la Defensa de los Derechos Humanos e Intereses Colectivos, administrados por la Defensoría del Pueblo, el monto de la indemnización, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

8. Que se disponga que el Defensor del Pueblo, o quien haga sus veces, como administrador del Fondo para la Defensa de los Derechos Humanos e Intereses Colectivos, realice el pago de las indemnizaciones individuales de conformidad con las directrices establecidas para tal efecto en la respectiva sentencia.

9. Que en la sentencia se fijen los honorarios a favor del suscrito apoderado en calidad de abogado coordinador, equivalentes al DIEZ POR CIENTO (10%) del total de la condena, para que las entidades demandadas procedan a cancelar los mismos en un término de diez (10) días, al tenor del artículo 65, numeral 6, de la ley 472 del año 1.998. La anterior orden deberá ser impartida en la sentencia, porque las pretensiones de la demanda fueron despachadas de manera favorable, porque los derechos se les reconocieron a todo el grupo, porque es injusto para el abogado litigante esperar a que todos reclamen para luego reclamar sus honorarios profesionales, y por equidad y justicia social se le debe dar un trato digno al profesional que elaboró la demanda, practicó pruebas, estuvo atento a los testimonios, a todas las diligencias dentro del presente medio de control y que no cobró un sólo peso a los demandantes por elaborar y adelantar la demanda, pues mal podría cobrarse a personas vulnerables. Por dignidad y justicia social, el profesional del derecho no debe esperar a que los integrantes del grupo reclamen los dineros, para luego él reclamarlos.

10. Que la sentencia se comuniquen y se cumpla, en los términos y para los efectos del artículo 65 de la ley 472 de 1988.

11. Que la sentencia tenga efectos de cosa juzgada en relación de las personas que perteneciendo al grupo no manifestaron oportuna y expresamente su decisión de excluirse del grupo, en los términos consagrados en el artículo 66 de la ley 472 del año 1.998.

12. Que se ordene la publicación de la sentencia en los términos señalados en el numeral 4° del artículo 65 de la ley 472 de 1998, y se liquiden y paguen las indemnizaciones correspondientes a las personas integrantes del grupo que concurran al proceso. Ampliando el término de 20 días siguientes a la publicación, por seis (6) meses calendarios después de la publicación, para que los demás miembros del grupo concurran a su Despacho. Lo anterior, en atención a que veinte días son muy pocos para informar a todo el grupo (pues no todos viven en el mismo lugar) y así recolectar y presentar los documentos. A lo anterior se le suma que el Despacho Judicial va a recibir la documentación de quienes se harán parte del grupo y esto puede congestionar el Despacho por el alto número de personas afectadas.”

II. CONSIDERACIONES:

2.1 Competencia.

El Tribunal es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la calidad de la entidad demandada. Lo anterior, de conformidad con lo prescrito en el artículo 50 de la Ley 472 de 1998 y el N°16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor literal establecen:

Artículo 152 de la Ley 1437 de 2011. “Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Subrayado fuera del texto normativo).

Artículo 50 de la Ley 472 de 1998.

“La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo originadas en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas”. (Subrayado fuera del texto normativo).

En cuanto al factor territorial, previsto en el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011, al ser Bogotá el lugar el domicilio del demandado y sitio donde presuntamente ocurren algunos de los hechos y las omisiones generadoras del daño, sería competente esta Corporación, pero no, respecto de las afectaciones que ocurran en las cárceles ubicadas por fuera de la jurisdicción de Cundinamarca.

2.2 Legitimación.

En principio se tiene el extremo activo está legitimada y con interés para comparecer en el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 145 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que quienes demandan manifiestan ser integrantes del grupo que presuntamente han resultado afectadas con ocasión de las acciones y omisiones perpetradas presuntamente perpetradas por las demandadas.

Sin embargo, respecto de la que son convocadas en calidad de extremo pasivo, de la lectura del libelo demandatorio se puede concluir se la responsabilidad administrativa es argumentada debido a una serie de fallas, entre las que se pueden identificar, el traslado de internos sin realizar las pruebas para detectar el virus, la declaración de Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional del INPEC, fue tardía, el hacinamientos carcelario, la falta de suministro de implementos de aseo y elementos de bioseguridad, así como la insuficiencia en la medida de protocolos y medidas de seguridad.

No obstante lo anterior, no existe no identifica claramente cuáles son las acciones u omisiones perpetradas por cada una las entidades llamadas al proceso contencioso, siendo importante la precisión de este aspecto no solo como una cuestión de formal de la demanda sino para garantizar a las autoridades ejerciten de manera completa su derecho de contradicción y defensa.

2.3 Oportunidad en la Interposición del Medio de Control

De conformidad con lo prescrito en el literal h) del numeral 2 artículo 164 de la Ley 1437 de 2011:

“Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño”.

Así las cosas, toda vez que conforme a la constancia secretarial de recepción de expediente y el acta individual de reparto PDF 01 ActaReparto y PDF 02Informe Despacho, se tiene que la demanda fue radicada el 1 de julio 2020, y que de acuerdo a lo indicado por el apoderado judicial de la parte actora, el hecho generador del daño irrogado a las demandantes, presuntamente es continuo, habida consideración que actualmente los reclusos, guardianes y personal administrativo de todas las cárceles del territorio colombiano, empezó desde el 10 de abril de 2020, se concluye que en el *sub lite* no ha operado el fenómeno de la caducidad.

2.4 Aptitud Formal de la Demanda.

En principio adquiere pertinencia destacar tres aspectos fundamentales:

El primero que conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la ley 472 de 1998 tendrá vocación de admisión, aquella demanda que cumpla con el presupuesto de procedencia de que tratan los artículos 3 y 46 y los requisitos previstos en el artículo 52 de la misma disposición normativa.

El segundo que de acuerdo con lo prescrito en los artículos 3 y 46 de la Ley 472 de 1998, la acción de grupo procede cuando es interpuesta por un número plural o conjunto de personas con condiciones uniformes respecto de los elementos que configuran la responsabilidad y quienes tienen el propósito de obtener la reparación de los perjuicios presuntamente irrogados.

Y finalmente que en los términos de que trata el artículo 52 *ibidem*, la demanda de grupo que se trámite ante la jurisdicción contenciosa administrativa deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y adicionalmente expresar:

- “1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.
2. La identificación de los poderdantes, identificado sus nombres, documentos de identidad y domicilio.
3. El estimativo del valor de perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.
4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.
5. La identificación del demandado.
6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 49 de la presente Ley.
7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso” (Subrayado fuera del texto normativo).

Lo cual significa que por remisión expresa del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, los siete requisitos anteriormente enlistados, se complementan con aquellos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, es decir:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica” (Subrayado fuera del texto normativo).

Ahora bien, en el caso concreto se tiene de un lado, que el apoderado judicial del actor invoca como criterios de individualización del grupo los siguientes:

“Víctimas directas (1.620 personas)

- **Las que estén reclusas** en establecimiento carcelario y que hayan sido contagiadas de la COVID - 19 antes de radicado el presente medio de control.
- **Las que estén reclusas** en establecimiento carcelario y que hayan sido contagiadas de la COVID - 19 después de radicado el presente medio de control hasta el día que finalice la pandemia producido por el virus.
- **Las que estén en libertad**, pero que fueron contagiadas de la COVID - 19 en establecimiento carcelario, antes de radicado este medio de control.
- **Las que estén en libertad**, después de radicado el presente medio de control hasta que finalice la pandemia, pero que resultaron contagiados de la COVID - 19 mientras estuvieron reclusas en establecimiento carcelario.
- **Las que se encuentren en prisión o detención domiciliaria transitoria**, pero que fueron contagiadas de la COVID 19 en establecimiento carcelario, antes de radicado este medio de control.

- Las que se encontraban recluidas en establecimiento carcelario y que hayan fallecido o resultado lesionados como consecuencia del contagio de la COVID-19 adquirido en el establecimiento carcelario, desde el día que se confirmó el primer caso en centro carcelario, es decir, a partir del 10 de abril de 2020 hasta el día en que finalice la pandemia.
- Las que hayan recobrado su libertad antes de radicado el presente medio de control, pero que haya fallecido o resultado lesionados, como consecuencia del contagio de la COVID - 19 adquirido en establecimiento carcelario.
- Las que hayan recobrado su libertad después de radicado el presente medio de control, pero que hayan fallecido o resultado lesionados, como consecuencia del contagio de la COVID - 19 adquirido en establecimiento carcelario.
- Las que hayan sido beneficiarias de prisión domiciliaria o detención domiciliaria transitoria antes de radicado el presente medio de control, pero que hayan fallecido o resultado lesionadas, como consecuencia del contagio de la COVID - 19 adquirido en establecimiento carcelario.
- Los guardianes del INPEC que hayan sido contagiados de la COVID - 19 en establecimiento carcelario antes de radico el presente medio de control.
- los guardianes del INPEC que hayan sido contagiados de la COVID - 19 en establecimiento carcelario después de radicado el presente medio de control hasta el día que finalice la pandemia producido por el virus.
- El personal administrativo que labora en las cárceles custodiadas y controladas por el INPEC y que hayan sido contagiados de la COVID -19 en establecimiento carcelario antes de radicado el presente medio de control.
- El personal administrativo que labora en las cárceles custodiadas y controladas por el INPEC y que hayan sido contagiados de la COVID-19 en establecimiento carcelario después de radicado el presente medio de control hasta el día en que finalice la pandemia producida por el virus

Victimas indirectas (14.580)

- Los esposos (as) y/o compañeros (as) permanentes, a los hijo, padres, hermanos y abuelos (victimas indirectas) de aquellos reclusos, guardianes y personal administrativo que se ha contagiado de Coronavirus (COVID-19) en la cárcel y que han fallecido o resultado lesionados como consecuencias de dicha enfermedad, **más los que resulten infectados, fallecidos o lesionados**, en cualquier tiempo, desde el día en que se confirmó el primer caso en establecimiento carcelario, es decir a partir del 10 de abril de 2020 hasta el día en que finalice la pandemia, toda vez que el contagio ha sido y será de TRACTO SUCESIVO.”

Ahora bien, se pone de presente que el libelo no cumple con el requisito de justificación sobre la procedencia del medio de control, previsto en los artículos 3 y 46 de la Ley 472 de 1998, toda vez que aunque el contexto es común para quienes aducen haber sido contagiados del COVID-19 en centros penitenciarios y carcelarios del país, razón por la cual consideran afectados sus garantías fundamentales, las condiciones atentatorias de los derechos difieren según las características propias de cada establecimiento de reclusión y de las razones en las cuales se encuentran en dicho lugar ya sea cómo guardianes, personal administrativo y reclusos, sobre estos últimos, máxime cuando hay numerosos medios de control de reparación de perjuicios irrogados a un grupo en distintos lugares del país por la circunstancias del hacinamiento.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las situaciones que se evidencian por ejemplo en la Cárcel Modelo de Bogotá, la Picota, no son las mismas que se suscitan en otros centros penitenciarios, tan es así que la misma Corte Constitucional ha analizado separadamente la situación que se vive en cada una de ellas, puesto que las necesidades y las problemáticas advertidas son claramente diferenciadas, caso similar en las situaciones que presentan los guardianes, personal administrativo y reclusos en los centros penitenciarios.

En ese orden de ideas, el presente medio de control no podría admitirse, teniendo como integrantes del grupo actor todas las personas privadas de la libertad, guardianes y personal administrativo de las cárceles del país como lo plantea inicialmente el apoderado judicial, pues cada centro de reclusión depende de distintos entes territoriales o municipales, por lo que ha tenido distintas medidas para conjurar la presente crisis.

Así pues, se requiere que se delimite los **criterios que se tendrán en cuenta para la identificación y definición del grupo actor**, esto es, se indique, respecto de cuál centro carcelario o penitenciario, se está interponiendo el presente medio de control, y precisarlo así en los respectivos poderes.

Ahora bien, en los términos de que trata el artículo 52 de la Ley 472 de 1998 y 162 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que la demanda no reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma, toda vez que si bien contiene: i) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (pág. 28 a 96 PDF 03AccionGrupo.); y ii) Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales (pág. 100 a 101 PDF 03AccionGrupo.).

Empero se advierte que la demanda adolece de los siguientes yerros por inobservancia de los requisitos previstos en los numerales 4, 3 y 6 del artículo 52 de la Ley 472 de 1998 y los numerales 1, 2, 3 y 4, del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011:

1) Los hechos y omisiones no son lo suficientemente claros, ni se encuentran debidamente determinados.

Al respecto debe recordarse que la precisión en el recuento de la *causa petendi* en este tipo de casos, busca de un lado dejar lo suficientemente esbozados, cuáles son las acciones y omisiones en torno a las cuales el demandante pretende estructurar el juicio de responsabilidad en contra de todas las entidades demandadas, pero adicionalmente permite que el extremo pasivo pueda ejercer cabalmente su derecho de defensa y contradicción, y finalmente que la administración de justicia pueda adoptar medidas tendientes al esclarecimiento de los hechos descritos por las partes en la demanda y la contestación.

Así las cosas, en el término de subsanación el apoderado judicial de la parte demandante deberá exponer con precisión y claridad en el acápite de hechos cuáles son las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean el caso, especificando las particularidades de la presunta situación de contagios por COVID-19 ocurridas en el centro penitenciario respecto del cual se inicia el medio de control, teniendo en cuenta además que revisado el poder específicamente la víctima directa adquirió la enfermedad en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Leticia.

Adicional a ello, deberá indicar cuáles son las acciones y omisiones de todas las entidades llamadas al proceso contencioso administrativo que sirven de fundamento a sus pretensiones, en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

2) Las pretensiones son imprecisas, como quiera que en dicho acápite se solicitan sean reconocidos y pagados la siguiente tipología de perjuicios: patrimoniales y extrapatrimoniales (pretensión número tres), morales, materiales (daño

emergente y lucro cesante), daño en la salud y el daño a la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos constitucionales (pretensión número tres) y además los que no se hayan solicitado expresamente.

Nótese que en la formulación de dichas peticiones no solo se precisa un valor total pero no discriminado ni entre la modalidad de perjuicios, así como tampoco si es una víctima directa o indirecta.

En ese sentido, también se señala que el estimativo del valor de los perjuicios que presenta el apoderado del extremo actor, no es congruente con las pretensiones de la demanda.

De igual forma, el apoderado del extremo actor solicita que se reconozca y se fije sus honorarios en el 10% del total de la condena, en calidad de abogado coordinaros.

Sobre el particular es necesario aclarar al apoderado judicial que en este momento no es posible hacer la designación de abogado coordinador, puesta esta circunstancia dependerá de si actúan o no otros profesionales del derecho, y el número de víctimas que represente cada uno de ellos. Adicional a lo anterior, el numeral 6 del artículo 65 de la Ley 472 de 1998 específicamente indica:

“La liquidación de los honorarios del abogado coordinador, que corresponderá al diez por ciento (10%) de la indemnización que obtengan cada uno de los miembros del grupo que no hayan sido representados judicialmente”

Respecto tal inciso la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado¹ precisó que, en esos casos, al abogado coordinador le corresponde el 10 % de la indemnización que obtenga cada miembro del grupo que no fue representado judicialmente, para retribuir su labor y evitar que quienes no intervinieron en el proceso se aprovechen gratuitamente de su gestión.

Lo anterior quiere decir que los honorarios de sus representados deberán ser pactados entre poderdantes y apoderado, pues el fallador solo tiene la facultad de designar esos valores cuando se trata de curadores, peritos o defensores de oficio o en este caso, cuando se trata de una acción de grupo, su pretensión no puede ir contra legem, sino en el marco de la interpretación judicial que se cita *ut supra*.

5) No se plantean los fundamentos de derecho de las pretensiones, pues el extremo actor se ciñe a enumerar unas disposiciones normativas, sin plantear una explicación respecto de las motivaciones por las que las trae a colación, o indicar las razones por las que las considera vulneradas.

3. Amparo de Pobreza

El accionante solicitó el amparo de pobreza dentro de su escrito de demanda argumentando que *“amparo de pobreza a los demandantes teniendo en cuenta que las víctimas indirecta o directamente afectadas de los hechos(...) solicito que se le reconozca la condición de vulnerables, para que se les sea reconocido el amparo de pobreza y sea la Defensoría del pueblo a cargo del Fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, quien asuma los gastos que se generen dentro del proceso, como son pago de honorarios de los peritos, traslados, alojamiento, alimentación de cada uno de ellos, publicación en los medios de comunicación de la presente acción de grupo, en fin, todos los gastos que pueda generar la presente acción de grupo.”* (Fl. 96).

¹ CE., Secc. Tercera, Auto 250002327000200401163-02 (AG), oct. 27/11, (C.P. Ruth Stella Correa)

A su turno, los artículos 152, 153 y 154 del Código General del Proceso, en cuanto al beneficio del amparo de pobreza, señalan lo siguiente:

“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo

Artículo 153. Trámite. Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda” (...)

Así las cosas, de la anterior normativa se colige que para que sea reconocido el amparo de pobreza, es necesario que: i) sea el demandante quien en escrito aparte lo solicite y ii) acredite que no cuenta con ingresos suficientes para atender los gastos del proceso, sin embargo, en el caso concreto, se advierte que esta situación no ocurre, por cuanto, en primera medida este medio de control es netamente indemnizatorio y los miembros del grupo ya cuentan con un abogado de confianza que represente sus intereses, además en el caso de los guardias de los centros penitenciarios y el personal administrativo es evidente que aquellos reciben o salario u honorarios mensuales, por lo tanto no puede hablarse de menoscabo alguno de derechos.

Sin perjuicio de ello, vale indicar que de decretarse dictámenes periciales u otros elementos probatorios de los que se desprenda la necesidad de realizar pagos o consignaciones, el Despacho analizará en esa oportunidad cuál de los dos extremos procesales está en mejor condición de realizarlas

En los términos expuestos, la demanda se inadmitirá y se concederá al demandante el término improrrogable de cinco (5) días, para que subsane los defectos que le han sido indicados en este proveído, so pena de rechazo. Lo anterior de conformidad con lo prescrito en el inciso 5 del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

Por último, se considera pertinente solicitar a la Secretaría de esta Sección, información acerca de la existencia o no de otras acciones de grupo con análogo objeto y sujeto (hacinamiento carcelario). Lo anterior a fin de indagar sobre la eventual procedencia de acumulación de procesos, en los términos previstos en el artículo 148 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término improrrogable de cinco (5) días, para que subsane los defectos de la demanda que le han sido indicados en este proveído, so pena de rechazo. Lo anterior de conformidad con lo prescrito en el inciso 5 del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: SOLICITAR a la Secretaría de esta Sección, información acerca de la existencia o no de otras acciones de grupo con análogo objeto y sujeto (Contagio COVID-19 en centro penitenciario).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2020-01-31 NYRD

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 25000234100020200032900
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: CONDE ABOGADOS ASOCIADOS
ACCIONADO: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y OTROS
TEMAS: DESTINACIÓN DE RECURSOS DEL PLAN “LEC COLOMBIA AGRO PRODUCE” A GRANDES EMPRESAS PRODUCTORAS
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA ESPECIAL (PACTO DE CUMPLIMIENTO)
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, encontrándose vencido el término del traslado de la demanda y de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia especial (Pacto de Cumplimiento) el día 18 de febrero de 2021, a las 3:30 p.m, a través la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MmQ1N2U2NGYtYjc5Yy00MwY2LWI4ODgtOGRhNDZM2UxNGQ3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha fecha y hora para la celebración de la audiencia especial (Pacto de Cumplimiento) el día el día 18 de febrero de 2021, a las 3:30 p.m, a través la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MmQ1N2U2NGYtYjc5Yy00MwY2LWI4ODgtOGRhNDZM2UxNGQ3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás intervinientes de la presente decisión, remitiendo el link de la plataforma Tems celebración de la especial (Pacto de Cumplimiento) a las direcciones electrónicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-01-040 NE

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	250002341000 2020 00586 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO - ASEMDEP
DEMANDADO:	PATRICIA EUGENIA MARTÍNEZ CORAL
TEMA:	NOMBRAMIENTO PROVISIONAL ASESOR, CÓDIGO 1030, GRADO 23
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE SANEAMIENTO

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

El apoderado de la señora Patricia Eugenia Martínez Coral presenta una solicitud de saneamiento del proceso en los siguientes términos:

“1. Dentro del término legal como apoderado de la demandada, procedí a dar contestación a la demanda el día 27 de octubre de 2020, para lo cual envié (sic) la misma a TODOS los correos que en el directorio adoptado en la página de la Rama Judicial con ocasión de emergencia sanitaria, así las cosas, se envió a todos los correos que de la SECCIÓN PRIMERA:

des01sse01motadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
des01sse02motadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
des01sse03motadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
des01sse04motadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
des01sse05motadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
des01sse06motadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

(...)

Lo anterior teniendo en cuenta que en el auto admisorio no estaba identificado el número concreto del despacho.

2. pese a lo anterior, en la página de Rama Judicial no aparece reportada la contestación de la demanda ni se me comunicó a mi mail el auto que fijó fecha para audiencia inicial, al cual tuvo acceso por conducto de mi poderdante a quien si le enviaron el auto precisando que la fecha era el día de ayer y se indicó un link.

3. el día de ayer con antelación a la hora prevista para la audiencia realice todos los intentos para acceder a la misma lo cual fue imposible, impidiéndoseme acceder a la diligencia.

4. **Después de las 4 pm me informó el abogado de la Defensoría del Pueblo que el link había sido cambiado a la hora de iniciar la audiencia, cambio que nunca me fue informado.**

Por lo anterior, solicito de manera respetuosa se proceda a sanear la actuación garantizando el derecho al debido proceso de la demandada.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Al respeto, debe precisar el Despacho en primer lugar que no le asiste razón al apoderado del demandado al afirmar que procedió a remitir su contestación de la demanda a los correos establecidos en la página de la Rama Judicial, pues allí el correo dispuesto para remitir memoriales, contestación y demás requerimientos asignados a los procesos de nulidad electoral corresponde a rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual está debidamente informado, así:

EMAIL	NOMBRE	DEPARTAMENTO	CIUDAD	CORPORACIÓN O ÁREA	ESPECIALIDAD O ÁREA	TIPO
radese01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co	Radicacion Demandas Seccion 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca	Bogotá	Bogotá D.C.	Tribunal Administrativo	Sala Contencioso Adm- Seccion 1	Área
rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co	Recepcion Memoriales Procesos Ordinarios Seccion 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca	Bogotá	Bogotá D.C.	Tribunal Administrativo	Sala Contencioso Adm- Seccion 1	Área
rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co	Recepcion Memoriales Seccion 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca	Bogotá	Bogotá D.C.	Tribunal Administrativo	Sala Contencioso Adm- Seccion 1	Área

Esto es, incluso aunque se hubiera remitido a alguno de los demás correos electrónicos: rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co - radese01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, se le hubiera dado el trámite correspondiente, inclusive si se hubiera enviado al correo propio del despacho s01des04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, lo cual no sucedió.

Estos correos electrónicos corresponden a la SECCIÓN PRIMERA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, tal y como se le indicó en el auto admisorio de la demanda cuyo encabezado corresponde al siguiente:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2020-09-330 NYRD

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 250002341000 2020 00586 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO - ASEMDEP

Adicionalmente, la admisión de la demanda fue remitida a través de los siguientes medios electrónicos:

2020-586 NULIDAD ELECTORAL – ADMITE DEMANDA DR. MAZABEL 4

Sección 01 Subsección 01 Noti 2 Tribunal Administrativo
- Cundinamarca - Cundinamarca
Mié 14/10/2020 7:54 PM
Para: patmartinez@defensoria.gov.co; pattymcoral@hotmail.com
CC: Sección 01 Despacho 04 Tribunal Administrativo - NO REGISTRA

06- 2020-586 ADMITE.pdf 196 KB
02DEMANDA.pdf 355 KB
03ACTA DE REPARTO.pdf 132 KB
04Remiteporcomp.pdf 449 KB

4 archivos adjuntos (1 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

URGENTE
ADMISORIO -
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA
(Avenida Calle 24 N° 53 - 28 Torre A Oficina 01-18)
TELÉFONO 4233390 Ext. 8105

EXPEDIENTE No. 25-000-23-41-000-2020-00586-00
NULIDAD ELECTORAL – ADMITE DEMANDA
DEMANDANTE: ASOCIACION NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO - ASEMDEP
DEMANDADO: PATRICIA EUGENIA MARTÍNEZ CORAL
MAGISTRADO (A) SUSTANCIADOR (A), Dr. (A) MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

SE NOTIFICA EL AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE EL MEDIO CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL DE LA REFERENCIA, CUENTA CON QUINCE (15) DÍAS PARA CONTESTAR LA DEMANDA.

EN ARCHIVO ADJUNTO SE ENVÍA COPIA DEL AUTO, DE LA DEMANDA Y ANEXOS - 4 ARCHIVOS ADJUNTOS.

LO ANTERIOR, CONFORME A LAS DIRECCIONES ELECTRÓNICAS SUMINISTRADAS POR LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

ESTIMADOS USUARIOS:

SE LES RECUERDA, QUE EL HORARIO PARA RECIBIR CUALQUIER TIPO DE DOCUMENTO QUE TENGA QUE VER CON LAS ACCIONES QUE SE TRAMITAN EN ESTA SECRETARÍA, A TRAVÉS DEL CORREO JUDICIAL, ES DE 8:00 A.M. A 1:00 P.M. Y DE 2:00 P.M. A 5:00 P.M., EN DÍAS HÁBILES (DE LUNES A VIERNES).

Y QUE EL CORREO ELECTRÓNICO DESIGNADO PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES DE ESTE TIPO DE ACCIONES ES:

rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

DVP

[Responder](#) | [Responder a todos](#) | [Reenviar](#)

En ese orden de ideas, el correo de origen corresponde a scs01sb01-2tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, fue remitido a los correos patmartinez@defensoria.gov.co, pattymcoral@hotmail.com, así como también a

Exp. 250002341000 2020 00586 00
Demandante: ASEMDEP
Demandado: Patricia Eugenia Martínez Coral
Medio de control de nulidad electoral

los informados por la parte demandante y los registrados por parte de la entidad vinculada:

De: Seccion 01 Subseccion 02 Noti 2 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca
<scs01sb02-2tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>
Enviado: miércoles, 23 de septiembre de 2020 10:23 a. m.
Para: juridica <juridica@defensoria.gov.co>; asemdep2013@gmail.com
<asemdep2013@gmail.com>; info@danconiasandoval.com.co <info@danconiasandoval.com.co>;
ELIZABETH ALGA <atencionciudadano@defensoria.gov.co>; Procesos Judiciales - Oficina
Juridica <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>; egonzalez@procuraduria.gov.co
<egonzalez@procuraduria.gov.co>; procjudadm138@procuraduria.gov.co
<procjudadm138@procuraduria.gov.co>; Buzonjudicial@defensajuridica.gov.co
<Buzonjudicial@defensajuridica.gov.co>; procesos@defensajuridica.gov.co
<procesos@defensajuridica.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
<procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>
Cc: Seccion 01 Despacho 04 Tribunal Administrativo - NO REGISTRA
<s01des04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>
Asunto: Acción Electoral Admite Demanda 2020-586 Dr. Moisés Rodrigo Mazabel



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA
Avenida Calle 24 (Avenida la Esperanza) No. 53 – 28 Torre A Oficina 01-18
Teléfono 4233390 Extensión 8106

Bogotá D.C. 23 de septiembre de 2020

Informándose claramente que el correo para contestar la demanda corresponde a rmemorialessec01tadmcdm@cen DOJ.ramajudicial.gov.co, e incluso se le indicó que contaba con 15 días para el efecto y el horario respectivo.

No obstante, el apoderado de la demandada no remitió su contestación según lo allí informado, ni tampoco al correo de origen, si no a otros correos cuya destinación no corresponde al establecido para la recepción de memoriales de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, o su secretaría, o inclusive al de algún despacho de dicha jurisdicción, sino a otros que corresponde a otras dependencias o jurisdicciones.

Ahora, para el envío del vinculo correspondiente a la audiencia citada para el día 27 de noviembre de 2021, el apoderado sí procedió a solicitar la información a los correos procedentes e informados con la notificación del auto admisorio de la demanda así:

De: JOAQUIN ANDRES CUELLAR SALAS <jacs349@hotmail.com>
Enviado: jueves, 26 de noviembre de 2020 15:54
Para: Recepcion Memoriales Seccion 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec01tadmcdm@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>
Asunto: imposibilidad Ingreso audiencia inicial PATRICIA MARTINEZ CORAL

Popayán, noviembre 26 de 2020.

Doctor
MOISES RODRIGO MAZABEL PINZON
Magistrado Ponente
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
E. S. D.

Ref: 250002341000 2020 00586 00
Medio de Control: Electoral
Dte: Asociación Nacional de Empleados de la Defensoría del Pueblo
Ddo. PATRICIA EUGENIA MARTINEZ CORAL

JOAQUIN ANDRES CUELLAR SALAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83'211.989 de Timaná Huila, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 148.669 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la Señora PATRICIA EUGENIA MARTINEZ CORAL, por medio del presente escrito me permito informar que fue imposible acceder a la audiencia inicial teniendo en cuenta el LINK enviado.

Es decir, que sí tenía acceso a los mismos y por ende, se trata de una falta de diligencia por su parte al no atender a la información indicada al momento de notificársele la admisión de la demanda y a lo dispuesto en la página de la Rama Judicial - Directorio de cuentas de correo electrónico- Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sala Contencioso Administrativa Sección Primera.

Ahora bien, es igualmente contrario a la verdad que el vínculo de la audiencia citada par el 27 de noviembre de 2020 fuera modificado al momento de la diligencia, pues lo único que se realizó fue el reenvío del vínculo al apoderado de la entidad vinculada - Defensoría del Pueblo, por cuanto no le permitía el acceso desde el auto en el cual se indicó el link, así:

Auto que fija fecha:

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2020-11- 161 E

Bogotá, D.C., Noviembre (20) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	250002341000 2020 00586 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO - ASEMDEP
DEMANDADO TEMA	PATRICIA EUGENIA MARTÍNEZ CORAL NOMBRAMIENTO PROVISIONAL ASESOR, CÓDIGO 1030, GRADO 23
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL
MAGISTRADO PONENTE:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

La ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO - ASEMDEP, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 416 expedida el de marzo de 2020 mediante la cual nombra en provisionalidad a la Demandada en el cargo de Asesor, código 1030, grado 23, adscrita al Despacho del Defensor del Pueblo, por cuanto considera se desconoció el régimen de carrera dispuesto en la Ley 201 de 1995.

En esa medida, dando continuación a las etapas procesales, y atendiendo lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 26 de noviembre de 2020, a las 3:30 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YmQxMjVjZmMtYzRjNC00MDY0LWlWlON2EtOWY5ZWl5ZDI0NjVm%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

Vínculo remitido al apoderado de la Defensoría del Pueblo el día 26 de noviembre de 2020:



Sección 01 Despacho 04 Tribunal Administrativo
- NO REGISTRA



Jue 26/11/2020 3:37 PM

Para: patmartinez@defensoria.gov.co; pattymcoral@hotmail.com; gpaz@defensoria.gov.co;
egonzalez@procuraduria.gov.co; Buzonjudicial@defensajuridica.gov.co;
procesos@defensajuridica.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YmQxMjVjZmMtYzRjNC00MDY0LWlON2EtOWY5ZWl5ZDI0NjVm%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

En consecuencia, no hay lugar a adoptar ninguna medida de saneamiento como resultado de una negligencia u omisión por parte de la Secretaría de la Sección Primera o del Despacho, por el contrario, se evidencia un descuido en acatar la información dada a las partes al momento de notificarse la admisión de la demanda, e inclusive de la observancia de las disposiciones establecidas por la Rama Judicial en su página web, razón por la que se tiene por no contestada la demanda, y la solicitud presentada por el apoderado del demandado será negada y se continuará con el trámite correspondiente a cargo de esta judicatura.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de saneamiento del proceso presentada por el apoderado de la demandada - PATRICIA EUGENIA MARTÍNEZ CORAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta decisión, continuar en Secretaría con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA
SUBSECCION B

Bogotá DC, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: 25000-23-41-000-2020-00716- 00
Demandante: JORGE ANTONIO RICO BARINAS
Demandado: ECOPETROL SA Y CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS SAS (CENIT)
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: DECRETO DE PRUEBAS

Visto el informe secretarial procede el despacho a resolver sobre las pruebas solicitadas por las partes dentro del proceso de la referencia:

A. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

Con el valor que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos allegados con el escrito de la demanda.

B. PRUEBAS SOLICITADAS POR ECOPETROL SA.

Con el valor que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda.

Tiénese al doctor Luis Carlos Plata Prince como apoderado judicial de Ecopetrol SA. en los términos del poder a él conferido, documento electrónico que obra en el expediente digital.

C. PRUEBAS SOLICITADAS POR CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS SAS (CENIT)

Con el valor que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda.

Tiénese a la doctora Lady Milena Méndez Orozco como apoderada judicial de Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos SAS en los términos del poder general a ella conferido mediante escritura pública número 1128 de 13 de diciembre de 2019 según registro que se evidencia en el certificado de existencia y representación legal de la entidad, documento electrónico que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202000866-00

Demandante: ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Asunto: Admite demanda.

SISTEMA ORAL

Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE**, para tramitar en primera instancia, la demanda instaurada mediante apoderado judicial por la sociedad **ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos.

Resoluciones Nos. SSPD-20192400032165 de 29 de agosto de 2019, *“por la cual se impone una sanción a la empresa Alcanos de Colombia S.A. E.S.P.”*; y SSPD-20202400019995 de 1 de junio de 2020, *“por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por Alcanos de Colombia S.A. E.S.P.”*, expedidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, en consonancia con lo preceptuado en los artículos 2 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 y los Acuerdos Nos. PCSJA20-1567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** personalmente vía electrónica el contenido de esta providencia al Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe esta última norma.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual debe aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al párrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 “CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN”, (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

e) Se reconoce personería a la firma de abogados Tobar & Romero Abogados S.A.S., cuyo representante legal es el abogado Jaime Humberto Tobar Ordóñez,

Exp. No. 250002341000202000866-00
Demandante: ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.
M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho

identificado con cédula de ciudadanía No. 79.300.924 y T.P. No. 44.088 del C.S.J., para que actúen en representación judicial de la sociedad ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P., de conformidad con el poder especial otorgado allegado con el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

R.E.O.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202000892-00

Demandante: MAR EXPRESS S.A.S.

Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES,
DIAN

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Asunto: Admite demanda.

SISTEMA ORAL

Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderado judicial, por la sociedad **MAR EXPRESS S.A.S.**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos.

Resoluciones Nos. 1-03-241-201-673-0-005791 de 13 de noviembre de 2019, *“por la cual se impone sanción por infracciones aduaneras de los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes”*; y 3060 de 2 de junio de 2020, *“por la cual se resuelven dos (2) recursos de reconsideración”*, expedidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, en consonancia con lo preceptuado en los artículos 2 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 y los Acuerdos Nos. PCSJA20-1567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** personalmente vía electrónica el contenido de esta providencia al Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o al funcionario

en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe esta última norma.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual debe aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al párrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 "CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN", (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

e) Se reconoce personería a la abogada Leidy Yohana Vargas Alvira, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.960.732 y T.P. No. 150.624 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de la sociedad MAR EXPRESS S.A.S., de conformidad con el poder especial otorgado allegado con el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2020-00908-00
Demandante: GEOTEC COLOMBIA SAS
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia¹ **admítese** en primera instancia la demanda presentada por la sociedad Geotec Colombia SAS en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

En consecuencia **dispónese**:

1o) Notifíquese personalmente este auto al director general de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o a quien haga sus veces en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2o) Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3o) Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4o) Surtidas las notificaciones **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a

contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5º) Señálase la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN” por la parte actora con indicación del número de proceso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

6º) En el acto de notificación **advírtasele** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que durante el término para contestar la demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7º) Reconócese personería al profesional del derecho Juan David Barbosa Mariño para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

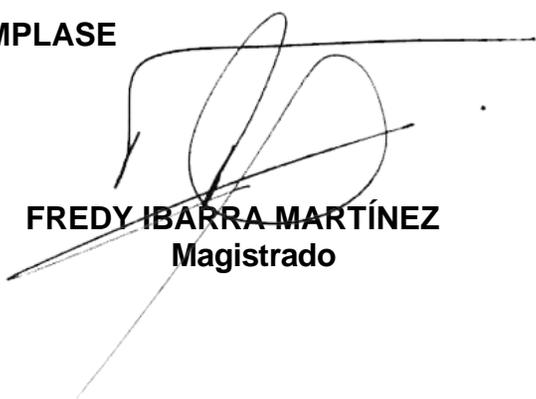
Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2020-00924-00
Demandante: MEDIMÁS EPS SAS
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: INADMISIÓN DE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en el siguiente aspecto:

Allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia **inadmítese** para que sea corregida en el término de diez (10) días so pena de su rechazo tal como lo dispone el artículo 170 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: 25000-23-41-000-2021-00069-00
Demandante: JUAN CARLOS BUITRAGO ARIAS Y OTROS
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: AVOCA CONOCIMIENTO – INADMISIÓN DE DEMANDA

Decide el despacho sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de reparación de perjuicios causados a un grupo presentada por el señor Juan Carlos Buitrago Arias y otros.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito presentado en la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Bogotá por el señor Juan Carlos Buitrago Arias y otros demandó en ejercicio del medio de control jurisdiccional de reparación de perjuicios causados a un grupo en contra del Ministerio de Defensa Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

2) Realizado el reparto correspondió el conocimiento de la demanda de la referencia al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Bogotá, despacho judicial que por auto de 21 de enero de 2021 declaró falta de competencia para asumir el conocimiento y tramitar la demanda ejercida en

atención de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ordenó remitir el asunto por competencia a esta corporación.

3) Efectuado el nuevo reparto de la secretaría de la Sección Primera del tribunal correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas, se avocará el conocimiento de la demanda de la referencia por los motivos que se explican a continuación:

1) En primer lugar, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 16 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las demandadas en ejercicio del medio de control jurisdiccional de reparación de perjuicios causados a un grupo que se interpongan contra autoridades del nivel nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

2) En efecto, toda vez que el Ministerio de Defensa Nacional es una entidad pública del orden nacional se ajusta a derecho la decisión adoptada por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Bogotá, como quiera que esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de procesos constituciones presentadas en contra de ese preciso tipo de entidades.

Por otra parte, una vez revisada la demanda de la referencia el despacho observa que la parte demandante deberá **corregirla** en el siguiente aspecto:

Allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por consiguiente se ordenará que se corrija el defecto anotado dentro del término de cinco (5) días según lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 68 de ley 472 de 1998 so pena de rechazo de la demanda.

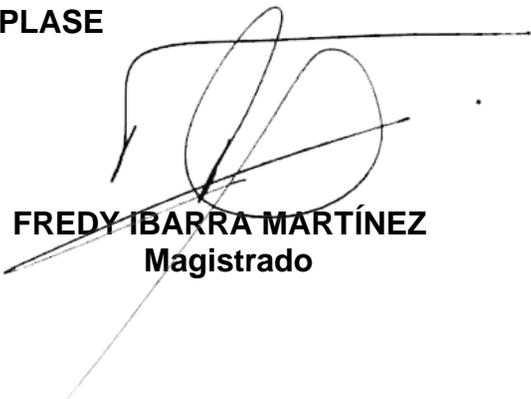
En consecuencia **dispónese**:

1º) Inadmítese la demanda de la referencia.

2º) Concédese a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda en relación con los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia so pena de rechazo de la demanda.

3º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado